

— **SUMARIO** —

	Página		Página
<b>Ordenanzas</b>		<b>Decreto N° 735</b>	
Ordenanza N° 50.930 DISPONESE LA COLOCACION DE UNA PLACA EN HOMENAJE A LA SEÑORA YORGA SALOMON EN LA AVENIDA SANTA FE ALTURA 5000	1.318	DESESTIMASE RECLAMO SOLICITANDO INCLUSION EN EL REGISTRO DE LICENCIAS DE AUTOMOVILES DE ALQUILER CON TAXIMETRO	1.419
Ordenanza N° 50.989 ACEPTASE DONACION	1.319	<b>Resoluciones</b>	
Ordenanza N° 51.268 INTRODUCENSE MODIFICACIONES A LA ORDENANZA FISCAL VIGENTE	1.319	Resolución N° 4 PODRAN CONDUCIR VEHICULOS EN EL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LOS TURISTAS DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE UTILIZANDO LAS LICENCIAS DE CONDUCTOR VIGENTES	1.420
Ordenanza N° 51.160 DECLARASE DE INTERES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LA "JORNADA POR LA VIDA"	1.340	Resolución N° 399 REQUISITOS PARA PROFESIONALES QUE SE POSTULEN COMO MEDICOS DE CABECERA	1.420
Ordenanza N° 51.161 DECLARASE DE INTERES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EL CICLO DE INTERVENCIONES URBANAS "50 MUJERES SIN CUENTO"	1.340	<b>Decretos Sintetizados</b>	
Ordenanza N° 51.269 APRUEBASE LA ORDENANZA TARIFARIA PARA EL EJERCICIO 1997	1.340	DECLARASE DE INTERES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LAS PRIMERAS JORNADAS DE FORMACION Y ACTUALIZACION PARA DIRIGENTES DEPORTIVOS	1.424
<b>Decretos</b>		DECLARASE DE INTERES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LAS JORNADAS INTERNACIONALES DE INTERCAMBIO Y ACTUALIZACION PyMes - EXPOPYMES '97	1.424
Decreto N° 593 REUBICASE PROFESIONAL	1.418	<b>Comunicados y Avisos</b>	1.424
Decreto N° 594 REUBICASE A PROFESIONAL	1.418	<b>Licitaciones</b>	1.426
Decreto N° 595 REUBICASE A AGENTE	1.419	<b>Edictos</b>	1.427

## Ordenanzas

**DISPONESE LA COLOCACION DE  
UNA PLACA EN HOMENAJE A LA  
SEÑORA YORGA SALOMON EN LA  
AVENIDA SANTA FE ALTURA 5000**

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1996.

El Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires  
Sanciona con Fuerza de Ordenanza:

Artículo 1° — Dispónese una placa en homenaje a la señora  
Yorga Salomón, la misma será colocada en la Av. Santa Fé altura  
5000 - Capital Federal. Dicha placa contendrá el siguiente texto:

YORGA SALOMON  
Educatora - Historiadora - Legisladora  
Conferenciante - Militante Política y Social  
Homenaje del Honorable Concejo Deliberante  
Buenos Aires, 25 de setiembre de 1996.

Art. 2° — Asígnase la partida persupuestaria pertinente.  
Art. 3° — Comuníquese, etcétera.

**PICO**  
**Roberto O. Clienti**

ORDENANZA N° 50.930

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1996.

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigésimo tercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires la Ordenanza N° 50.930, cuyo texto obra precedentemente, ha quedado automáticamente promulgada; dése al Registro, gírese copia a la Dirección General Legislativa del Cuerpo por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante, dependiente de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y pase, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Dirección Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General Fiscalización de Obras y Catastro y a la Secretaría de Producción y Servicios.

El presente decreto será refrendado por la señora Secretaria de Cultura, y por el señor Secretario de Producción y Servicios y de Hacienda y Finanzas.

**DE LA RUA**  
**María Saénz Quesada**  
**Nicolás Gallo**  
**Adalberto Rodríguez Giavarini**

DECRETO N° 847

#### ACEPTASE DONACION

Buenos Aires, 17 de octubre de 1996.

El Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ordenanza:

Artículo 1° — Acéptase la donación ofrecida a la Ciudad de Buenos Aires por el señor Naum Knop, consistente en una escultura titulada "Imagen Cósmica" realizada en hierro soldado de 200 x 100 x 90 cms., cuya autoría pertenece a la artista señora Zulema Adaine, y cuyo valor asciende a un total de cinco mil pesos (\$ 5.000.-)

Art. 2° — La donación aceptada por el artículo precedente, será destinada al Museo de Artes Plásticas "Eduardo Sívori", dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de acrecentar el patrimonio del mismo, de acuerdo al Expediente N° 3.793-I-93 -Registro del Concejo Deliberante- y N° 7.556-M-93 -Registro del Poder Ejecutivo.

Art. 3° — Cúrsese nota de agradecimiento al donante, señor Naum Knop.

Art. 4° — Comuníquese, etcétera.

**PICO**  
**Roberto O. Clienti**

ORDENANZA N° 50.989

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1996.

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigésimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ordenanza N° 50.989 cuyo texto obra precedentemente, ha

quedado automáticamente promulgada. Dése al Registro, gírese copia a la Dirección General Legislativa del Cuerpo por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante dependiente de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y remítase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales de Museos y de Contaduría General.

El presente decreto será refrendado por la señora Secretaria de Cultura y el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

**DE LA RUA**  
**María Saénz Quesada**  
**Adalberto Rodríguez Giavarini**

DECRETO N° 850

#### INTRODUCENSE MODIFICACIONES A LA ORDENANZA FISCAL VIGENTE

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1996.

Artículo 1° — Apruébanse las modificaciones a la Ordenanza Fiscal vigente, en un todo de acuerdo al Anexo I del Expediente N° 2.935-J-96, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires a los treinta (30) días de recibida la presente, procederá a confeccionar un texto ordenando la norma expuesta en el artículo 1°.

Art. 3° — Comuníquese, etcétera.

**PICO**  
**Roberto O. Clienti**

ORDENANZA N° 51.268

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1997.

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigésimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ordenanza N° 51.268, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 21 de diciembre del año en curso; dése al Registro; gírese copia a la Dirección General Legislativa del Concejo Deliberante por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante dependiente de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y remítase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, de Contaduría General y de Planificación Presupuestaria.

El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

**DE LA RUA**  
**Adalberto Rodríguez Giavarini**

DECRETO N° 871

## EXPEDIENTE N° 82841/96

## ANEXO I

Art. 1°.- Introdúcense en la Ordenanza Fiscal vigente N° 40.731 y modificatorias, Texto Ordenado aprobado por Decreto N° 505/94 separata del Boletín Municipal N° 19.786 modificado por Ordenanza N° 48.897 Boletín Municipal N° 19.960, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyase el artículo 8°) por el siguiente:

Art. 8° - En la interpretación de esta Ordenanza y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

2) Reemplázase el artículo 9°) por el siguiente:

Realidad económica. Formas o estructuras jurídicas inadecuadas:

Art. 9° - Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

3) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

Responsables por deuda propia.

Art. 10.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes que impongan las disposiciones en vigor, personalmente o por intermedio de sus

representantes legales, como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes sean contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- 1°) Las personas físicas, capaces o incapaces, según el Código Civil;
- 2°) Las personas jurídicas del Código Civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley N° 20.337;
- 3°) Las entidades que no poseen la calidad prevista en el inciso anterior y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible  
Las sociedades no constituidas legalmente deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes. Asimismo deberán inscribirse las uniones transitorias de empresas a nombre de todos sus integrantes;
- 4°) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- 5°) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa;

4) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art. 11 - Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc.; en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones que impone esta Ordenanza:

- 1°) El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;
- 2°) Los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- 3°) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos;

4°) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.

5°) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

6°) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos

5) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena:

Art. 12 - Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que esta Ordenanza impone a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos

6) Reemplázase el inciso a) del artículo 13, por el siguiente:

a) Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda o cuando hubieren asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 22.427 para los inmuebles.

7) Agrégase a continuación del artículo 13, el artículo 13 bis:

Extensión de la solidaridad:

Art. 13 bis - Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al Art. 11.

1°) Todos los responsables enumerados en los inc. 1° al 5° del art. 11. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes, etc. los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con sus deberes fiscales;

2º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inc. anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con anterioridad de 15 días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Dirección General la constancia de las respectivas deudas tributarias;

3º) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Dirección General dentro de los 15 días siguientes, a aquél en que correspondía efectuar la retención; si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado, y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Dirección General, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas;

La Dirección General podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;

4º) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

a) a los tres meses de efectuada la transferencia si con antelación de 15 días ésta hubiera sido denunciada a la Dirección General, y

b) en cualquier momento en que la Dirección General reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepté la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

8) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

Art 17 - Los contribuyentes y responsables responden por las consecuencias del hecho o la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes.

9) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente

Art. 18 - El domicilio fiscal es el domicilio real, o en su caso, legal legislado en el Código Civil.

Este domicilio es el que los responsables deben consignar en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Dirección General, y el mismo se considerará aceptado cuando la Dirección General no se oponga expresamente dentro de los 90 días de haber sido notificada de la respectiva solicitud

10) Agrégase a continuación del artículo 18), el siguiente

Efectos del domicilio fiscal

Art. 18 bis.- El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siéndole aplicable, en su caso, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Puede constituirse domicilio especial, siempre que ello no obstaculice la determinación y percepción de los tributos.

11) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

Art. 20.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires y no tengan representantes en ella, o no pueda establecerse el de éstos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en esta ciudad.

12) Sustitúyase el artículo 19 por el texto siguiente y denominese Art. 20 bis:

Cambio de domicilio

Art. 20 bis.- Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo anterior o, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta Ordenanza.

La Dirección General sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable

en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación la Dirección General debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales

Incurren en las sanciones previstas por esta Ordenanza, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de este artículo.

- 13) Reemplázase el inciso 1º) y agrégase el inc. 16º) del artículo 24 por el siguiente:

1º) Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas

Esta exención no alcanza a las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza y de Pavimentos y Aceras, salvo para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

16º) Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales

- 14) Suprímese el segundo párrafo del artículo 35

- 15) Agrégase a continuación del artículo 48, el artículo 48 bis.

Registros efectuados mediante sistemas de computación.

Art 48 bis - Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registros mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado

La Dirección General puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros

- 1º) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos;
- 2º) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el

procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

Asimismo puede requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

3°) La utilización, por parte del personal fiscalizador de la Dirección General, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que permitan la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

La Dirección General ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

16) Agrégase a continuación del artículo 53, el artículo 53 bis:

#### Multa automática

Art. 53 bis.- La omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, podrá ser sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto máximo no podrá superar 10 veces el mínimo establecido en el artículo 81 de la Ordenanza Tarifaria para infracción a los deberes formales. Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar dicho importe según grupos y categorías de contribuyentes de que se trate, de acuerdo a modalidades y formas que resulten de aplicación, así como a imponer las sanciones de acuerdo a los requerimientos operativos.

Las mismas sanciones se podrán aplicar cuando se omitiera proporcionar los datos que modifiquen el hecho imponible del tributo.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Dirección General con una notificación emitida por el sistema de computación de datos, en la que conste claramente el acto u omisión que se

atribuye. Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infacción no se considerará como un antecedente en su contra.

El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los 15 días posteriores a la notificación mencionada.

En caso de no pagarse la multa o de no cumplirse con el deber formal debe substanciarse el sumario respectivo.

17) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

Art. 54.- Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución, incurren en evasión y son sancionados con una multa graduable entre el 50% y el 100% del gravamen omitido.

La sanción sólo se aplica cuando se ha iniciado ó es inminente una inspección.

No se aplica la sanción prevista, cuando el incumplimiento se refiere a las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, las Patentes sobre Vehículos en General y adicional fijado por la Ley 23.514, o la contribución por Publicidad.

18) Reemplázase el artículo 55 por el siguiente:

Defraudación:

Art. 55.- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos a los que están obligados ellos u otros sujetos serán sancionados por defraudación con una multa graduable entre el 200 % y el 1.000 % del gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

19) Agrégase al artículo 56, los incisos 8º) y 9º).

8°) En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;

9°) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

20) Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

Art. 60.- Los agentes de retención o de percepción que mantuvieren en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos para ingresarlos, incurrir en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el 200 % hasta el 1.000 % del gravamen retenido o percibido.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La omisión de retener o percibir es pasible de una multa del 20% al 100% del importe dejado de retener o percibir, salvo que demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.

21) Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:

#### Exoneración y reducción de sanciones

Art. 64.- En los casos en que el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados por la Dirección General e ingresa el importe resultante y la diferencia total actualizada que arroje la verificación no fuera superior al tiempo del juzgamiento a \$ 5.000, o el equivalente que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria, o al 10% del impuesto total actualizado declarado por el contribuyente por los períodos verificados, no será pasible de las penas previstas para las infracciones de evasión o defraudación, en lo que respecta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Asimismo no se aplicarán las sanciones previstas en el presente capítulo en los casos y por los períodos

en que el impuesto o diferencia de impuesto haya podido determinarse en razón de una renuncia a la prescripción cumplida.

Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas y pagare el ajuste que se le reclamare, antes de correrse la vista propia del procedimiento de determinación de oficio y no fuere reincidente en la comisión de defraudación fiscal, la multa que correspondiera aplicarle se reducirá a un tercio de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada y pagado el impuesto resultante, una vez corrida la vista mencionada precedentemente pero antes de dictarse la resolución que determina de oficio, la multa a aplicar, excepto reincidencia en la comisión de defraudación fiscal, se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección General fuera consentida y pagada por el contribuyente, antes de quedar firme la resolución respectiva, la multa que le hubiera sido aplicada por evasión o defraudación fiscal, no mediando reincidencia en la comisión de esta última queda reducida de pleno derecho al mínimo legal.

En los supuestos de aplicación de multa automática y de incumplimiento a los deberes formales la Dirección General puede eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiera gravedad.

22) Reemplázase el artículo 85 por el siguiente:

Art 85 - Para todos los términos establecidos en días en la presente Ordenanza y en las normas dictadas en su consecuencia, se computarán únicamente los días hábiles para la Administración de la Ciudad de Buenos Aires, salvo que de ellas surgiera lo contrario.

Los plazos por días comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los plazos por horas comienzan a correr desde la cero hora del día hábil siguiente al de la notificación.

23) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente

Recursos

Art. 86.- Contra las resoluciones que dicta la Dirección General el contribuyente o los responsables podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los 15 días de su notificación, el que será resuelto por el Director General. Este recurso se resolverá sin substanciación, previo dictamen, en un plazo no mayor de 30 días a partir de su interposición.

La resolución recaída en el recurso de reconsideración quedará firme a los 10 días de notificado, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga, hasta que se instalen los Tribunales competentes, recurso jerárquico ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, en el que se expresen todos los agravios.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas ha de substanciar dicho recurso, dictar resolución definitiva y devolver las actuaciones a la Dirección General para la notificación del caso y demás efectos.

Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal o en su caso, la verificación judicial del crédito, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.

Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Dirección General, y en su medida si fuese parcial también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

24) Agrégase a continuación del artículo 86, lo siguiente:

TITULO I  
PARTE GENERAL  
- CAPITULO XIV -

De las normas que regulan los procedimientos tributarios en general y de la determinación de oficio y de la aplicación de sanciones en especial.

Procedimiento tributario:

Art. 86 bis.- Los procedimientos relativos a la determinación de oficio de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la aplicación de las sanciones previstas por esta Ordenanza, respecto de los ilícitos tributarios vinculados con todos los gravámenes regulados por el mismo Ordenamiento, y cualquier otra reclamación a que los contribuyentes

se consideren con derecho, se ajustan a las siguientes prescripciones y a las restantes, que al efecto, contiene esta Ordenanza:

1°) El procedimiento de determinación de oficio, en forma cierta o presunta, de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la instrucción de los sumarios por infracción a los deberes formales, o por la comisión de evasión o defraudación, cualquiera sea el tributo involucrado, se inician por resolución de la Dirección General; con la salvedad de la aplicación de la multa automática en los casos y con las modalidades previstos por esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria;

2°) La resolución que resuelve la iniciación del procedimiento de determinación de oficio ha de instruir también el sumario conexo;

3°) La resolución fundada en derecho, ha de contener:

- a) Una síntesis razonada de los hechos;
- b) Las impugnaciones o cargos formulados al contribuyente;
- c) El acto u omisión imputados como infracción;

4°) La resolución debe conceder vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirle un plazo de 15 días para expresar por escrito su descargo, ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho;

5°) Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen;

6°) La personería se acreditará con poder registrado ante la Dirección General de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, testimonio de poder especial, o copia certificada de poder general o carta poder con firma certificada por la Policía o institución bancaria, autoridad judicial o escribano;

7°) No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal;

8°) Tratándose de la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, el traslado de la resolución ha de estar acompañado de las liquidaciones cuyo pago se reclama en las que deben explicitarse:

- a) Importe de los ingresos brutos obtenidos;
- b) Deducciones;
- c) Alicuotas;
- d) Importe en concepto de impuesto.

Todo ello discriminado, por ejercicio fiscal y anticipo, entre lo declarado y pagado por el contribuyente, lo verificado por la inspección y la diferencia final a abonar;

9°) En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta 40 días. La decisión es irrecurrible;

- 10) La Dirección General debe decidir mediante acto fundado e irrecurrible sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente;
  - 11) Sin perjuicio de ello, la Dirección General está facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria, pudiendo especialmente suplir las pericias contables ofrecidas, por la intervención de agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad con título de Contador Público Nacional que produzcan el informe técnico pertinente;
  - 12) El diligenciamiento de la prueba de informes queda a cargo del contribuyente, dentro de los 5 días de notificada la procedencia de la prueba. En idéntico plazo ha de acreditarse su diligenciamiento. El incumplimiento de los plazos establecidos importa de pleno derecho el desistimiento de la prueba propuesta;
  - 13) Si los pedidos de informes no son contestados dentro de los 20 días, a su vencimiento, se admite dentro de los 5 días siguientes, su reiteración por única vez y por idéntico plazo; a su finalización, la Dirección General ha de continuar la tramitación de los autos según su estado quedando facultado el Director General a dictar resolución prescindiendo de la prueba informativa;
  - 14) La prueba arriada a las actuaciones, aun extemporáneamente, debe ser considerada por la resolución correspondiente, salvo que se hubiera producido su dictado;
  - 15) Todas las fojas y todos los elementos que integran la actuación deben ser considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos;
  - 16) En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales, la producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de 10 días, salvo que mediara expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.
  - 17) La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo;
  - 18) Contestada la vista o transcurrido el término que corresponda, debe dictarse resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados;
- Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o manteniendo las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva;

19) Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva;

20) La substanciación y la supervisión de los procedimientos determinativos y sumariales deben ser efectuados por la dependencia jurídica de la Dirección General;

21) No es necesario dictar la resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados lo que entónces sustra los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco;

22) La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y, en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de 15 días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo. Con la notificación de la resolución se concede la vista de las actuaciones

En el mismo plazo de 15 días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente;

23) Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio y a la aplicación de multas, pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por esta Ordenanza, excepto mediante carta simple o certificada, con o sin aviso de retorno.

24) En los casos de dictámenes que resuelven cuestiones administrativas, tanto de carácter particular, como general, con carácter previo a la notificación al contribuyente, la Subsecretaría de Procuración General debe expedir el dictamen previsto por la Ley 19.549;

25) Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por esta Ordenanza o vinculados a cuestiones tributarias de cualquier naturaleza, debe hacerse directamente por ante la oficina interviniente de la Dirección General, o aquella que esta última habilite, con excepción de las solicitudes de exención por parte de jubilados y pensionados;

26) La impugnación de liquidaciones practicadas por la Dirección General por la comisión de errores de cálculo se resuelve sin substanciación.

25) Reemplázase el artículo 96 por el siguiente

Art. 96.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Dirección General en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento

La Dirección General puede hacer extensiva esta obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que están vinculados a los hechos gravados por las normas fiscales

26) Agrégase como artículo 99 bis, el siguiente:

Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes

Art. 99 bis - Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto declarado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor, o el saldo a favor de la Dirección General se cancele o se difiera impropiamente (certificados y cheques falsos, etc.) no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que basta la intimación fehaciente de pago de los conceptos incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

27) Agrégase como artículo 102 bis, el siguiente:

Fundamentos y medidas en la determinación de oficio:

Art. 102 bis - La determinación de oficio se realizará, en forma directa, por conocimiento cierto de la materia imponible, o en forma indirecta, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

28) Agrégase a continuación del artículo 106 el siguiente:

Art. 106 bis - La determinación de oficio sobre base cierta o presuntiva, una vez firme, sólo puede ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1º) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la misma, en cuyo caso sólo son susceptibles de modificación aquéllos no considerados expresamente en la determinación anterior;

2º) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior

Si la determinación de oficio resulta inferior a la realidad queda subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones previstas por esta Ordenanza.

29) Reemplázase el último párrafo al artículo 110, el siguiente:

Luego de iniciada la ejecución fiscal la Dirección General puede admitir la presentación de la declaración jurada oportunamente omitida y del pago consiguiente, tales hechos suponen para el contribuyente el reconocimiento expreso de que ha sido su conducta la que ha provocado el inicio de las acciones judiciales, obligándolo por lo tanto al pago de costas y honorarios. Este reconocimiento expreso o tácito servirá de suficiente constancia en el juicio respectivo.

30) Reemplázase el artículo 136 por el siguiente:

Art. 136.- En las operaciones de ventas de vehículos nuevos realizadas por los concesionarios y agentes oficiales de sus fábricas, o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los cinco días corridos desde la fecha de facturación o del pago total o parcial de la unidad o de la entrega del bien, o cualquier otro acto equivalente, el que fuere anterior con carácter previo y como condición del empadronamiento de cada vehículo a los efectos del pago del gravamen establecido en el Título V, de esta Ordenanza, imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponde ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas.

La falta de ingreso del gravamen, transcurridos los cinco días indicados, obliga al pago de la actualización si correspondiere e intereses pertinentes desde el vencimiento de dicho término.

Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar tiene el carácter de declaración jurada. Las omisiones, errores o falsedades que en ellas se comprueben están sujetos a las sanciones previstas en los artículos 54 ó 55 de esta Ordenanza, según el carácter que revistan.

Los contribuyentes locales deberán ingresar el monto que suja de la aplicación de la alícuota del impuesto sobre la base imponible.

Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral deberán ingresar el 50 % del monto que surja de la alícuota del impuesto sobre la base imponible.

31) Agrégase a continuación del artículo 138 el siguiente:

Actividad Industrial - Venta a consumidor final

Art. 138 bis.- Quienes desarrollen actividades industriales, de producción primaria y minera cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidores finales, tributarán el impuesto que para estas actividades establece la Ordenanza Tarifaria, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

En los casos en que dicha actividad minorista corresponda, como expendio al público, a la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el artículo 21 de la Ley N° 23.966.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127, Inc.1), cuando se den los supuestos contemplados en este artículo solamente se deducirá de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

32) Agrégase a continuación del artículo 161, el artículo 161 bis

Presentación de planos - Constancia de no adeudar gravámenes.

Art. 161 bis - Con la presentación de los planos de mensura de reunión o división parcelaria o subdivisión conforme el régimen de la Ley N° 13.512, los titulares deben justificar con la constancia que expida la Dirección General, no adeudar suma alguna en concepto de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por la Ley N° 23.514, respecto del inmueble sujeto a la inscripción, hasta la fecha de su registración por el Organismo competente. La omisión de la constancia a que se alude en el presente artículo impide la admisión del plano de que se trate.

33) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente

Art. 164 - Las nuevas valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, rigen desde el mes inclusive en que se han producido en el inmueble las modificaciones que dan origen a la rectificación

34) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente

Art. 165.- Toda variación que se produce en un inmueble y que da lugar a la revisión del avalúo existente, debe ser declarada por el responsable dentro de los dos meses de producida, ante la Dirección General la que asentará su cumplimiento efectuando las comunicaciones pertinentes con el objeto de que tal hecho se incorpore al padrón inmobiliario para la liquidación del tributo

35) Intercálase entre el primer párrafo y el segundo del artículo 187 lo siguiente:

También constituye radicación en la Ciudad de Buenos Aires cuando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción

36) Modifícase, a continuación del artículo 191, la denominación del CAPITULO III - DE LA HABILITACION, BASE IMPONIBLE Y DE LA TRANSFORMACION por el siguiente:

CAPITULO III  
DE LA HABILITACION, DE LA BASE  
IMPONIBLE Y DE LA TRANSFORMACION

37) Reemplázase el artículo 199 por el siguiente

Art. 199 - Las exenciones que se conceden como consecuencia del desempeño de las funciones indicadas en los incisos 2º, 3º y 5º del artículo 197, se extienden desde la fecha de interposición del pedido por todo el tiempo de duración de aquéllas y en tanto se mantenga el beneficio

La exención establecida en el inciso 4°) del mismo artículo se extiende desde la fecha de inscripción del vehículo a nombre del beneficiario en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, salvo que medien más de 180 días entre dicha inscripción y la interposición del pedido de exención, supuesto en el cual regirá desde esta última fecha. La franquicia se extiende sin otro trámite, por todos los períodos fiscales en los que se mantengan las condiciones de exención y en tanto el beneficiario conserve la titularidad del dominio

38) Reemplázase el artículo 206 bis, por el siguiente

#### Volquetes

Art 206 bis.- La ocupación de la vía pública con cajas metálicas denominadas volquetes, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ordenanza Tarifaria, con carácter previo al otorgamiento de la habilitación.

39) Reemplázase el primer párrafo del artículo 220 por el siguiente:

Art 220 - Las empresas de electricidad están obligadas al pago de un único gravamen de acuerdo con lo establecido anualmente por la Ordenanza Tarifaria sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de energía eléctrica en la Ciudad de Buenos Aires, una vez deducido el suministro de energía destinado al alumbrado público

El pago de este único gravamen no exime a las empresas del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras conforme el artículo 21 del Decreto Nacional N° 714/92 (B O 27 417)

40) Agrégase a continuación del artículo 240 el siguiente:

Art. 240 bis.- A todo efecto serán consideradas válidas las siguientes equivalencias, que deberán plasmarse en el próximo texto ordenado de la presente Ordenanza Fiscal:

Donde se expresa

Debe expresarse:

) Plazos menores a 15 días	15 días
) Capacidad física disminuida	Personas con necesidades especiales
) Certificados de libre deuda	Constancia de deuda
) Departamento Ejecutivo	Poder Ejecutivo
) Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
) Municipal/es	de la Ciudad o de la Ciudad de Buenos Aires o Local o Públicos
) Dirección General de Rentas	Dirección General (entendiéndose por Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario que comprende a la ex- Dirección General de Patrimonio Urbano)
) Dirección General de Patrimonio Urbano	Dirección General (Idem Anterior)
) Boletín Municipal	Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires

Art. 2º - Comuníquese, etc

## DECLARASE DE INTERES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LA "JORNADA POR LA VIDA"

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1996.

El Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ordenanza:

Artículo 1° — Declárase de interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la "Jornada por la Vida", organizada por la Obra Social de Actores y F.A.P. SIDA (Familiares, Amigos y Portadores de Sida Autoconvocados), a desarrollarse el día domingo 1° de Diciembre de 1996 de 11 a 19 horas, en la Escuela Asociación Argentina de Actores, México 1660, Capital.

Art. 2° — Comuníquese, etcétera.

PICO

Roberto O. Clienti

ORDENANZA N° 51.150

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1996.

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigésimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ordenanza N° 51.150, sancionada por el Concejo Deliberante el 28 de noviembre de 1996. Dése al Registro, gírese copia a la Dirección General Legislativa del Cuerpo, por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante dependiente de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y remítase para su conocimiento y demás efectos a la Secretaría de Salud y a las Subsecretarías de Servicios de Salud y de Gerenciamiento Estratégico.

El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Salud y de Hacienda y Finanzas.

DE LA RUA

Héctor Lombardo

Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO N° 821

## DECLARASE DE INTERES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EL CICLO DE INTERVENCIONES URBANAS "50 MUJERES SIN CUENTO"

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1996.

Artículo 1° — Declárase de Interés de la Ciudad de Buenos Aires el ciclo de Intervenciones Urbanas "50 Mujeres sin Cuento" de autoría del grupo Identidad/Diferencia, a realizarse a partir del mes de diciembre de 1996 en distintos ámbitos de nuestra ciudad.

Art. 2° — Comuníquese, etcétera.

PICO

Roberto O. Clienti

ORDENANZA N° 51.161

Buenos Aires, 6 de enero de 1997.

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigésimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ordenanza N° 51.161 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 5 de diciembre de 1996; dése al Registro, gírese copia a la Dirección General Legislativa del Concejo Deliberante por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y remítase para su conocimiento y demás efectos a la Subsecretaría Promoción y Desarrollo Comunitario.

El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Promoción Social y de Hacienda y Finanzas.

DE LA RUA

Rafael J. Kohan

Juan O. Garza

a/c. Secretaría de Hacienda y Finanzas

DECRETO N° 16

## APRUEBASE LA ORDENANZA TARIFARIA PARA EL EJERCICIO 1997

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1996.

Artículo 1° — Apruébase la Ordenanza Tarifaria para el Ejercicio 1997, de acuerdo al articulado obrante en el Anexo I del Expediente N° 2.628-J-96, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, etcétera.

PICO

Roberto O. Clienti

ORDENANZA N° 51.269

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1996.

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigésimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ordenanza N° 51.269, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 21 de diciembre del año en curso; dése al Registro, gírese copia a la Dirección General Legislativa del Concejo Deliberante por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante dependiente de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y remítase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales de Rentas y Empleo, de Catastramiento Inmobiliario, de Contaduría General y de Planificación Presupuestaria.

El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

DE LA RUA

Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO N° 870

EXPEDIENTE N° 82.842/96

ANEXO I

## ORDENANZA TARIFARIA PARA EL AÑO 1997

- 1°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ordenanza Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad de Buenos Aires correspondientes al año 1997, se abonarán conforme a las alícuotas y aforos que determina la presente Ordenanza Tarifaria.

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Contribución de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial y contribución de pavimentos y aceras

- 2°.- Fijase en el 5,50/00 la alícuota de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza aplicable sobre el avalúo oficial atribuido a los inmuebles.

A efectos de la recuperación de los costos que ocasione el servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros fijase una alícuota adicional del 0,12 o/00.

- 3°.- La contribución territorial aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles edificados se determinará conforme la siguiente escala:

Valuación Oficial		Cuota Fija	Alícuota sobre excedente al límite mínimo
Más de	Hasta		
	\$	\$	o/00
0	6.000	6	-
6.000	12.000	12	2
12.000	28.000	36	3
28.000	42.000	112	4
42.000	52.000	210	5
52.000	69.000	312	6
69.000	139.000	483	7
139.000	277.000	1.112	8
277.000	416.000	2.493	9
416.000	527.000	4.160	10
527.000	652.000	5.797	11
652.000	818.000	7.824	12
818.000	1.026.000	10.634	13
1.026.000	1.220.000	14.364	14
1.220.000	-	18.300	15

Art. 4°.- Los edificios o estructuras destinados total o parcialmente para guarda de vehículos automotores transporte de personas o cargas ubicados en las zonas que se indican a continuación abonará gravamen con las siguientes alícuotas adicionales por las superficies destinadas a tal fin, con excepción de los garajes y playas de estacionamiento explotados comercialmente:

ZONA 1ra.: Zona delimitada por los ejes de las siguientes arterias:

Hipólito Yrigoyen, Av. Pasco Colón, Av. Leandro N. Alem, Av. Corrientes, Av. Eduardo Madero, Córdoba, Carlos Pellegrini, Bernardo de Irigoyen, Hipólito Yrigoyen ..... 10 o/oo

ZONA 2da.: Zona delimitada por los ejes de las siguientes arterias:

Av. Belgrano, Av. Jujuy, Av. Pueyrredón, Av. del Libertador, Av. Dr. José María Ramos Mejía, Antártida Argentina, San Martín, Av. Eduardo Madero, Av. Ingeniero Huergo y Av. Belgrano, excluidos los inmuebles ubicados en la zona 1ra. .... 5 o/oo

Art. 5°.- Para el caso de los terrenos no edificados las alícuotas de la contribución territorial serán las siguientes de acuerdo con su ubicación en los distritos establecidos por el Código de Planeamiento Urbano:

- a) Distritos R1a, R1b, R2b, E2 e I ..... 50 o/oo
- b) Distritos R2a, C3, E1, E3 ..... 66 o/oo
- c) Distritos C1, C2 ..... 100 o/oo

Los restantes Distritos establecidos en el Código de Planeamiento Urbano se asimilarán con los mencionados en este artículo, teniendo en cuenta la intensidad de ocupación del suelo y los usos permitidos en cada uno de ellos.

Los terrenos no edificados ubicados en los Distritos RU, E4, UP, UF y en los subdistritos UP11a, UP11b, tributarán el gravamen en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 3°.

Art. 6°.- Fijase en el 0,2 o/oo la alícuota de la contribución de pavimentos y aceras aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles.

Art. 7°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ordenanza Fiscal la valuación actualizada de edificios, se determinará en base a los valores de reposición unitarios que les correspondan por destinos constructivos y categorías; afectados por el coeficiente que resulte de la fecha en que dichos edificios estuvieran en condiciones de ser usados y de su estado de conservación.

Con ese objeto se discriminan a continuación dichos valores unitarios y se consignan diversas categorías que se obtienen, mediante el uso de planillas de puntajes o de narraciones enumerativas que en ningún caso deberán considerarse como limitativas.

Dichas planillas y descripciones se refieren a programas arquitectónicos vigentes desde el año 1960.

El avalúo de tipos constructivos anteriores responden a los criterios técnicos utilizados en la oportunidad de la incorporación del edificio al padrón, no siendo ello óbice para su modificación, cuando por razones de equidad se justifique, aplicando las normas valuatorias actualmente vigentes.

Esta modificación también por razones de equidad se aplicará en los casos de tipos constructivos posteriores al año 1960.

Los casos de construcciones de indole especial, por su programa arquitectónico o detalles constructivos excepcionales, podrán ser objeto de estudio particularizado para determinar su avalúo.

Para el tratamiento de las refacciones, se procederá según el caso: a modificar el destino, la categoría de la construcción o actualizar el valor del edificio mediante la corrección del coeficiente de actualización establecido en el artículo 8°; de tal manera que el avalúo resultante contenga el valor de las modificaciones introducidas.

TABLA DE VALORES DE REPOSICION DE EDIFICIOS - AÑO 1997-

( en \$/m2 )

Categoría	Uni- familiar C. Velat.	Multi familiar	Material precario	Oficinas
	01	02	03	04
"A" .....\$	764	713	..	836
"B" .....\$	652	604	..	652
"C" .....\$	413	379	..	388
"D" .....\$	305	279	..	302
"E" .....\$	192	162	85	164
"F" .....\$	...	...	66	...

  

Categoría	Negocios Gal. Com. Veterin. Caj. Aut. Salones	Cines Teatros	Edifi- cios no comunes	Garajes Guarda- coche Cochera
	05	06	07	08
"A" .....\$	764	797	867	329
"B" .....\$	638	703	718	249
"C" .....\$	365	449	445	162
"D" .....\$	271	346	..	130
"E" .....\$	164	...	...	64
"F" .....\$	93	...	...	46

Categoría	Mercado Super-mercado 09	Hoteles Residenc. Albergues C. Pens. Ins.Geriát. 10	Templos 11	Clubes Estad. Cole gios 12	Bancos 13
"A" .....\$	627	821	693	693	1.110
"B" .....\$	519	681	568	612	867
"C" .....\$	270	468	283	370	488
"D" .....\$	221	399	210	267	322
"E" .....\$	127	254	---	149	271
"F" .....\$	81	---	---	---	---

Categorías	Indust. Fábrica Taller 14	Depó- sitos 15	Hospit. Sanat. Policli. Inst.Med c/inter- nación 16	Consult. Laborat. Análisis clinic.y radiol.s/ internac. 17	Estaciones de Servicio 18
"A" .....\$	---	---	920	619	---
"B" .....\$	249	249	769	546	249
"C" .....\$	162	162	468	431	162
"D" .....\$	130	130	399	359	130
"E" .....\$	62	62	---	---	---
"F" .....\$	46	46	---	---	---

OTROS DESTINOS	CATEGORIA UNICA	UNIDADES	FOR
26)	Natatorios apoyados en el terreno (cemento alisado).....\$	90	M3.
27)	Natatorios apoyados en el terreno (c/revestimientos).....\$	107	M3.
28)	Natatorios apoyados en el terreno (climatizados).....\$	150	M3.
29)	Tanques industriales.....\$	136	M3.
30)	Cámaras Frigoríficas.....\$	54	M2.
31)	Graderías (madera).....\$	28	M1.
32)	Graderías (hormigón armado).....\$	62	M1.
33)	Cocheras descubiertas y/o playas de estacionamiento y/o espacios destinados a estacionamiento, que posean solado y/o solados descubiertos en Estaciones de Servicio.....\$	23	M2.
34)	Natatorios elevados (cemento alisado).....\$	136	M3.
35)	Natatorios elevados (con revestimientos).....\$	161	M3.
36)	Natatorios elevados (climatizados)\$	225	M3.

Art. 8°.- a) A los efectos de la determinación de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, el avalúo de las construcciones se efectuará clasificándolas de acuerdo con las pautas generales que se detallan en este artículo.

Para los casos de destinos constructivos no especificados, se adoptará el más semejante con arreglo a la categoría que le corresponde por su valor.

b) Todas las superficies cubiertas destinadas a albergar las máquinas o instalaciones necesarias, para la prestación de los servicios centrales como calefacción; agua caliente; aire acondicionado; sala de máquinas; etc. serán empadronadas en el mismo destino y categoría de aquellas a las que sirven, independientemente del lugar de su emplazamiento y sea cuales fueren sus características constructivas.

c) VARIOS: La adjudicación de los destinos de los edificios que a continuación se detallan, se fundamenta en las programaciones arquitectónicas de los mismos, teniendo en cuenta que de ellas surgen los usos potencialmente factibles.

Las categorías son determinadas en algunos casos, mediante el uso de tablas de puntajes relativos y en otros por medio del cotejo con descripciones generales no taxativas, referidas a características constructivas, dimensiones, instalaciones, etc.

El encasillamiento que resulte de aplicar las tablas de puntajes y/o las descripciones del presente artículo, podrá ser perfeccionado mediante Disposición fundada: que contemple el estudio pormenorizado de materiales, sistemas constructivos, instalaciones y/o diseños especiales, etc., que por su marcada incidencia, alteren los costos unitarios promedios de reposición, como por ejemplo: costos de materiales en general, características especiales de sistemas constructivos, estructuras resistentes, fundaciones, solados, cielorrasos, revestimientos, carpinterías, herrerías, tratamientos de muros exteriores, vidrieras, aislaciones hidráulicas, térmicas y/o acústicas, calidad, cantidad y tamaño de locales sanitarios, instalaciones contra incendio, de calefacción o aire acondicionado, densidad de las instalaciones eléctricas tanto de alta como baja tensión, escaleras mecánicas, rampas móviles, estructura para puentes grúa, aparejos o plumas, pinturas, etc

d) La base de referencia para la determinación de los valores unitarios promedio de reposición de las categorías de los destinos 01-Viviendas unifamiliares y 02-Viviendas multifamiliares está constituida por la categoría "D" de éste último, siendo sus características más destacables las siguientes: Estructura resistente de H° A°, para un edificio entre medianeras, de un sótano, planta baja y 10 pisos altos, considerando la acción del viento en un solo sentido, con un espesor promedio de H° A° de 20 cm cuantía de acero de 100 Kg/m<sup>3</sup>, y ejecutado con hormigones sin tratamientos a la vista; mampostería de ladrillos huecos de 0,15 m. en medianeras y de 0,10 m. en muros interiores; revoques exteriores en patios y medianeras a la cal y arena fina; frentes y contrafrentes terminados con enlucidos de materiales de frentes comunes y sencillos en sus formas y detalles carentes de revestimientos especiales; contrapisos de hormigón de cascotes con terminación de carpetas alisadas para la recepción de parquets de maderas o alfombras; en locales sanitarios y balcones, solados de baldosas cerámicas comunes, revestimientos de azulejos comunes con terminaciones en ángulo recto y muebles, mesadas, griferías, artefactos, accesorios, y plomería gruesa y fina comunes; en carpintería exterior marcos y hojas de puertas y ventanas ejecutadas en chapa de hierro doblada; hojas de puertas interiores tipo placa enchapadas con maderas para pintar y herrajes comunes; placares en cantidad y superficies mínimas, con sus frentes con puertas tipo placa de madera para pintar e interior de los mismos con barral, cajonera y estantes mínimos; enlucidos de yeso en muros interiores y cielorrasos con terminaciones en ángulo recto, hasta dos circuitos eléctricos; portero eléctrico y toma de antena de T.V. comunes; una toma de teléfono urbano; ascensores comunes; escalera reglamentaria con herrería común y sin calefacción, agua caliente ni aire acondicionado central.

#### e) 01-02 VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES Y CASAS VELATORIAS

Se clasifican en categorías de acuerdo al puntaje que en cada caso se indica, que surge de la valorización de su programa arquitectónico y elementos constructivos, conforme se detalla en las siguientes tablas:

## TABLA DE PUNTAJE

Una unidad sanitaria .....	1
Dos unidades sanitarias.....	2
Tres unidades sanitarias.....	4
Cuatro unidades sanitarias.....	6
Cinco o más unidades sanitarias.....	8
Quedan excluidos los toilettes de recepción, los toilettes, WC, y/o unidades sanitarias de servicio.	
Sala de estar íntima y/o jardín de invierno.....	2
Por cada baño compartimentado se adicionará al puntaje que le corresponda por unidad sanitaria.....	1
Sala de música y/o juegos.....	1
Escritorios y/o bibliotecas.....	1
Sala de estar o living.....	1
Comedor .....	1
Toilette de recepción .....	2
Living Comedor .....	1
Ambiente único (Dpto. 1 amb.).....	1
Living y/o Comedor y/o Living-Comedor Sup. mayor de/42 m2. ....	2
Comedor diario y/u office.....	1
Dormitorio en suite, entendiéndose por tal al dormitorio que cuente como mínimo con una unidad sanitaria con acceso directo exclusivo a través del mismo y cuarto de vestir o vestidor con las mismas características.....	1
Toilette WC, y/o unidad sanitaria de servicio.....	2
Habitación de servicio y/o cuarto de planchar y/o dep. enseres o similar ...	1
Sauna o similar .....	1
Una unid. viv. por planta (Piso) multifamiliares unicamente .....	2
Dos unid. viv. por planta (s.piso) multifamiliares unicamente .....	1
Asc. en viviendas unifamiliar, cada uno.....	2
Asc. palier privado (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares, cada ascensor .....	1
Asc. servicio (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares....	3

Asc. servicio (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares, cada ascensor adicional.....	1
Montacargas, cada uno.....	1
El sistema hidráulico incrementa en cada caso los puntajes anteriores en...	1
Calef. cent. y/o indiv. cent. (Aire caliente-losa radiante;convectores p/ agua caliente o vapor).....	4
Aire acond. central y/o ind. cent. (Sist. convectores y/o Fan-Coil) frío solamente.....	4
Aire acondicionado central y/o individual central (sistema convectores y/o Fan-Coil) frío-calor.....	6
Estructura indep. H° A° y/o fundaciones indirectas ( pilotajes, pozos romanos, plateas, etc.).....	1
Velatorios ( 01 ) - con ascensor y/o calefacción - Categoría.....	C
Casos restantes - Categoría.....	D

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

23 puntos o más.....	Categoría.....	"A"
De 18 a 22 puntos.....	Categoría.....	"B"
De 7 a 17 puntos.....	Categoría.....	"C"
De 3 a 6 puntos.....	Categoría.....	"D"
Menos de 3 puntos.....	Categoría.....	"E"

D) 03 - MATERIAL PRECARIO

Para las construcciones comprendidas en este destino no será de aplicación ninguna tabla de puntaje y sí las descripciones que se detallan:

CATEGORIA: "E"

Corresponde en general al tipo de viviendas que por sus materiales, (maderas-chapas de asbestos cemento-plásticas o metálicas, mampostería escasa) o sistemas de fabricación que poseen una vida útil limitada, pudiendo poseer servicios sanitarios de material permanente.

CATEGORIA: "F"

Corresponde a viviendas de desarrollo constructivo mínimo ejecutadas con material precario.

## g) 04 - OFICINAS

Se denominará "oficinas" a todos los edificios o parte de ellos cuyos diseños sean aptos en forma principal para el desarrollo de actividades administrativas y/o profesionales.

## TABLAS DE PUNTAJES

1. Estructura Resistente Independiente	
Hormigón Armado.....	3
De Acero.....	6
Mixtas.....	4
1.1. Luces libres lado menor	
Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6
1.2. Alturas de las Estructuras	
Hasta 3,00 m.....	2
De 3,01 a 4,00 m.....	4
Mayor de 4,00 m.....	6
2. Frentes Exclusivos de las Oficinas	
2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4
3. Terminación frentes	
3.1. Lisos, comunes u Hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (Pilares, molduras, cornisas)...	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6

3.5. Otros revestimientos de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada vidriada.....	4
3.7. Curtain Wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9
4. Solados Interiores	
4.1. Granítico reconstituido, flexiplast, viní- licos, calcáreos, cerám. comunes, alfom- bras.....	1
4.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	3
5. Revestimientos Paramentos Internos	
5.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	1
5.2. Artesanados, molduras, maderas, telas, alu- minio.....	3
5.3. Graníticos, mármoles, piedras, acero inox. cerámicas esp.....	3
5.4. Otros revestimientos de menor costo.....	2
6. Cielorrasos	
6.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....	1
6.2. Artesonados (casetonados, molduras, corni- sas).....	2
6.3. Integrales de aluminio común o acero, alu- minio anodizado, acero inoxidable, bronce...3	
6.4. Mixtos, especiales de madera, espejos, etc..3	
7. Servicios Centrales para aclimatación	
7.1. Calefacción central, convectores, losas ra- diante o aire caliente.....	15
7.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil Frío solamente.....	30
7.3. Idem, Idem, FRIO/CALOR.....	35
7.4. Instalación eléctrica para equipos indivi- duales aire acondicionado.....	3

## 8. Ascensores y Montacargas

8.1. Montacargas.....	1
8.2. Ascensores comunes.....	4
8.3. Ascensores semi automáticos (con memoria de parada).....	5
8.4. Ascensores automáticos (con memoria de parada, apertura y cierre automáticos de puertas).....	7

## PUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 34 puntos	Categoría D
De 35 a 59 puntos	Categoría C
De 60 a 65 puntos	Categoría B
Más de 65 puntos	Categoría A

## h) 05 - NEGOCIOS-GALERIAS COMERCIALES-VETERINARIAS-CAJEROS AUTOMATICOS-SALONES

Se denominará negocio a toda construcción cuyo diseño sea apto para la venta y/o alquiler de distintos productos, así como la prestación de servicios con acceso directo desde la vía pública.

Galería Comercial es aquella construcción en la que se agrupan varios locales negocios con acceso desde la vía pública y áreas de circulación horizontal y/o vertical comunes a todos ellos.

Veterinarias son todos aquellos locales negocios cuyos diseños sean aptos para el ejercicio de la profesión veterinaria y/o actividades anexas.

SALONES: Son aquellas construcciones con diseño apto para fiestas, reuniones, conferencias y/o propósitos afines, que no tengan plateas altas y/o palcos y/o con pendientes pronunciadas.

## TABLA DE PUNTAJES

## 1. Estructura Resistente Independiente

Hormigón Armado.....	3
De Acero.....	6
Mixtas.....	4

## 1.1. Luces libres lado menor

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

## 1.2. Alturas de las Estructuras

Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6
2. Frentes Exclusivos del Local Negocio	
2.1. Entre Medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4
3. Terminación Frentes	
3.1. Lisos comunes y Hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (Pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3. Mármoles, graníticos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial .....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimiento de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada Vidriada.....	4
3.7. Curtain Wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9
4. Solados Interiores	
4.1. Granítico reconstituído, flexiplast, vinílicos.....	1
4.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	3
5. Revestimientos, Paramentos Internos	
5.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	1
5.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio.....	3
5.3. Graníticos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
5.4. Otros revestimientos de menor costo.....	2

## 6. Cielorrasos

- 6.1. A la cal, yeso, aglomerados, acústicos.....1
- 6.2. Artesonados (Casetonados, molduras, corni-  
sas).....2
- 6.3. Integrales de aluminio común o acero, alumi-  
nio anodizado, acero inoxidable, bronce.....3
- 6.4. Mixtos, especiales de madera, espejos, etc....3

## 7. Servicios Centrales para Acclimatación

- 7.1. Calefacción central, convectores, losa ra-  
diante o aire caliente.....15
- 7.2. Aire acondicionado, aire convencional o  
fan-coil FRIO solamente.....30
- 7.3. Idem, Idem, FRIO/CALOR.....35
- 7.4. Instalación eléctrica para equipos indivi-  
duales de aire acondicionado..... 3
- 7.5. Cortina de aire (Protectora de aire acondi-  
cionado)..... 3

## 8. Ascensores y Montacargas-Escaleras Mecánicas

- 8.1. Ascensores exclusivos para niveles de local.. 2
- 8.2. Ascensores compartidos con otros destinos y  
niveles..... 1
- 8.3. Ascensores comunes..... 3
- 8.4. Ascensores semi automáticos (con memoria de  
parada)..... 4
- 8.5. Ascensores automáticos (con memoria de parada  
apertura y cierre automático de puertas)..... 6
- 8.6. Escaleras mecánicas.....12

## PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

Categoría F: Construcciones ejecutadas con materiales precarios y de corta vida útil

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 29 puntos	Categoría D
De 30 a 47 puntos	Categoría C
De 48 a 53 puntos	Categoría B
Más de 53 puntos	Categoría A

Serán encasillados como mínimo en la categoría "C" los locales negocios que por sus instalaciones y características constructivas resulten aptos para la elaboración de comidas, como restaurantes, bares, confiterías, etc.

#### i) 06 - CINES - TEATROS

##### CATEGORIA "D"

Estructura independiente o mixta de H° A°. Estructura de techos metálicos. Cubiertas de chapas de asbestos cemento o metálicas, o plásticas; ventilaciones permanentes. sin entrepisos o plateas altas o palcos. Cielorrasos suspendidos o aplicados con enlucidos de yeso sin gargantas. Núcleos sanitarios mínimos. tanto en cantidad como en materiales; sin servicios centrales.

##### CATEGORIA "C"

Idem. Idem categoría anterior más calefacción central por losa radiante, o por convectores, o mediante aire caliente, o por equipos compactos. Asimismo, en esta categoría se ubicarán todas las construcciones que posean entrepisos y/o plateas altas y/o palcos y que carezcan de servicio de calefacción central.

##### CATEGORIA "B"

Idem. Idem categorías anteriores que además posean entrepisos y/o plateas altas y/o palcos y que tengan servicio de calefacción central.

Además serán encuadradas aquí aquellas construcciones que no teniendo entrepisos y/o plateas altas y/o palcos, posean aire acondicionado central, y/o frentes con grandes superficies vidriadas u otros tratamientos con costo equivalente.

##### CATEGORIA "A"

Idem. Idem categorías anteriores con entrepisos y/o plateas altas y/o palcos, que posean además servicio de aire acondicionado central y/o cualquier sistema constructivo o tratamiento decorativo, que por sus costos supere la categoría anterior.

#### j) 07 - EDIFICIOS NO COMUNES

Este rubro comprende aquellos edificios o sectores de los mismos que por su diseño específico o diversidad de usos que incluyen, no pueden ser encuadrados en los restantes destinos contemplados en este ordenamiento.

##### CATEGORIA "C"

Edificios o sectores de edificios sin servicios centrales, o centrales individuales.

##### CATEGORIA "B"

Idem, Idem anterior: más calefacción central o central individual con ascensores o montacargas.

## CATEGORIA "A"

Edificios o sectores de edificios con estructura resistente para grandes luces libres o grandes cargas, o estructuras especiales, que posean además servicios centrales, o centrales individuales de aire acondicionado o ascensor/es, montacarga/s, escalera/s mecánica/s, etc.

## k) 08 - GARAJES - GUARDACOCHESES - COCHERAS

Designase como garajes, guardacoches o cocheras; a aquellos edificios o parte de ellos, que, por sus características constructivas, tamaño, formas y medidas, instalaciones especiales, etc., sean aptos en forma principal, para ser destinados a la guarda, custodia o tenencia temporaria o permanente de automóviles, ómnibus, motocicletas, bicicletas, lanchas, etc., exceptuando a los edificios de estas características que sean utilizados como depósitos para el stock, con motivo de venta o fabricación de estos vehículos.

## CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

## CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25m. y alturas hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta con luces libres entre apoyos hasta 10m. y alturas hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6m. y altura hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

## CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta para luces entre apoyos, mayores de 25m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4m. de altura con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10m. y altura hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

## CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m, y/o alturas entre 4 y 6,50m, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "B"

Estructura de techo tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m, y/o alturas mayores de 6,50m, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m, y/o alturas mayores de 6,50m, con dos o más cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "A"

Se empadronarán en esta categoría las cocheras que posean máquinas electromecánicas de "puente grúa y ascensor de vehículos tipo Pidgeon Hall"; independientemente de los materiales constructivos, luces libres entre apoyos, alturas y/o cerramientos laterales.

Asimismo se empadronarán también en esta categoría, todas las playas de estacionamiento subterráneas, bajo paseos, plazas o vías públicas; cualquiera fuera su característica constructiva.

#### NOTAS

- 1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean paradas y la planta baja en el caso de aquellos con destino no exclusivo de cocheras.
- 3) En los edificios que posean uno o más entrepisos se deberá asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.

- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos, instalación hídrica contra incendio; instalación para lavar vehículos, etc.
- 6) Serán empadronadas dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medios de salida o de ingreso sean corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.
- 7) Los edificios destinados exclusivamente a garaje cuyas estructuras de H° A° estén conformadas con pórticos o losas casetona das deberán reflejar en sus valuaciones la incidencia de las mismas.

#### L) 09-MERCADOS - SUPERMERCADOS

Estos destinos se concretan en construcciones de características similares a las de industrias, garajes y depósitos diferenciándose de aquéllas por la aplicación de cielorrasos, revestimientos especiales y servicios sanitarios, en consecuencia para las categorías "B" a "F" sirven las mismas descripciones.

#### CATEGORIA "A"

Idem, Idem categoría "B" con el agregado de servicio central para el tratamiento ambiental.

#### LL) 10-HOTELES - HOTELES RESIDENCIALES - CASAS DE PENSION - ALBERGUES - INSTITUTOS GERIATRICOS

Designase con los destinos precedentes, a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas y programas arquitectónicos, sean aptos en forma principal para el alojamiento o albergue de personas de manera permanente o transitoria. Estos establecimientos suministrarán a los huéspedes: mobiliario, ropa de cama y de tocador, y podrán estar capacitados para proporcionar comidas, bebidas y otros servicios.

#### TABLA DE PUNTAJES

##### 1. Estructura resistente

1.1. Apoyada en muro de mampostería.....	0
1.2. Independiente metálica.....	3
1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2

2. Estructura de hormigón armado	
( Se suma al puntaje del hormigón armado indicado en el inc. 1 )	
2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29cm.....	4
3. Fachadas	
3.1. Edificios entre medianeras.....	1
3.2. Edificios en esquina, torre ó simi- lares (más de unafachada).....	2
4. Características de fachada y/o contrafrentes	
(se suma al puntaje indicado en el inc. 3)	
4.1. Revoques comunes de frentes.....	2
4.2. De estilos artesanos.....	4
4.3. Revestimientos especiales parciales.....	3
4.4. Revestimientos especiales totales.....	4
4.5. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) parciales....	6
4.6. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) totales.....	9
5. Baños	
5.1. Habitaciones sin baño privado.....	0
5.2. Habitaciones con baño privado sin bañera.....	2
5.3. Habitaciones con baño privado completo.....	4
5.4. Idem anterior, compartimentado.....	6
6. Ascensores	
6.1. Ascensores principales comunes.....	3
6.2. Idem anterior semi-automáticos (con memoria de parada)	4
6.3. Idem anterior automáticos (Maniobras y puertas exteriores automáticas con memoria de parada, aper- tura y cierre automático de puertas).....	6
6.4. Ascensores de servicio comunes.....	2
6.5. Idem anterior semi-automáticas (con memoria de parada)	3
7. Servicios	
7.1. Calefacción central.....	10
7.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones.....	5
7.3. Aire acondicionado central frío.....	20

7.4. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
8. Otras dependencias	
8.1. Office por piso.....	1
8.2. Cafetería-Desayuno-Bar-Confitería (Uno o más locales).....	2
8.3. Restaurante (uno o más locales).....	8
8.4. Hall-Conserjería-Sala de Estar, con área sumada mayor de 100 m2.....	5
8.5. Salas de conferencias, convenciones, reuniones, fiestas, auditorium (una o más salas).....	6

## PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

66 puntos o más	Categoría A
De 44 a 65 puntos	Categoría B
De 26 a 43 puntos	Categoría C
De 14 a 25 puntos	Categoría D
De 0 a 13 puntos	Categoría E

## M) 11-12- TEMPLOS - COLEGIOS - CLUBES

Atendiendo a la diversidad de los diseños arquitectónicos, que poseen estos tipos de edificios, la asignación de sus categorías se realizará de acuerdo a sus características constructivas.

## N) 13- BANCOS

Serán empadronados como Bancos, aquellos edificios o parte de ellos, proyectados para ese fin o aquellos que provenientes de reformas resultaren aptos para la misma finalidad y que posean como mínimo una caja de tesoro y/o cajas de seguridad para el público y/o casilla de vigilancia.

Las categorías de estos edificios serán determinadas mediante el auxilio de la siguiente tabla de puntajes y/o aplicación del artículo VARIOS.

## TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura Resistente Independiente	
Hormigón Armado.....	3
De acero.....	6
Mixtas.....	4

1.1. Luces libres lado menor	
Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6
1.2. Alturas de las Estructuras	
Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6
2. Frentes exclusivos del local Banco	
2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina o perímetro libre.....	4
3. Terminación Frentes	
3.1. Lisos comunes u hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada Vidriada.....	4
3.7. Curtain Wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9
4. Puertas Externas	
4.1. Tambor, giratorias.....	2
4.2. Corredizas, levadizas, neumáticas de seguridad.....	3
4.3. Grandes hojas de abrir, metales o maderas labradas, portales.....	3
5. Solados Interiores	
5.1. Granítico reconstituído, flexiplast, vinílicos, calcáreos, cerámicas comunes, alfombras.....	1
5.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles graníticos, mayólicas.....	3

6. Revestimientos, paramentos internos	
6.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecitas, vinílicos.....	1
6.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio, granitos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
6.3. Otros revestimientos de menor costo.....	2
7. Cielorrasos	
7.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....	1
7.2. Artesonados ( casetonados, molduras, cornisas ).....	2
7.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
7.4. Mixtos especiales de maderas, espejos, etc.....	3
8. Servicios centrales para aclimatización	
8.1. Calefacción Central, convectores, losa radiante o aire caliente.....	15
8.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil FRIO solamente.....	30
8.3. Idem, Idem, FRIO/CALOR.....	35
8.4. Aire acondicionado con equipos individuales con locales.....	3
8.5. Cortina de aire ( protectora de aire acondicionado).....	3
9. Ascensores y montacargas-escaleras mecánicas	
9.1. Ascensores exclusivos para niveles del Banco.....	2
9.2. Ascensores compartidos con otros destinos y niveles.....	1
9.3. Ascensores comunes .....	3
9.4. Ascensores semi-automáticos ( con memoria de parada ).....	4
9.5. Ascensores automáticos ( con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas ).....	6
9.6. Montaautos y camiones.....	12
9.7. Escaleras mecánicas.....	12

10. Locales para cajas de seguridad del público  
 10.1 Independientemente de su tamaño y características constructivas.....3

PUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS

De 0 a 13 puntos	Categoría E
De 14 a 20 puntos	Categoría D
De 21 a 54 puntos	Categoría C
De 55 a 64 puntos	Categoría B
Más de 64 puntos	Categoría A

Ñ) 14- INDUSTRIAS - FABRICAS - TALLERES

Se denomina industria, fábrica o taller: a todo edificio o parte de él, que por sus características constructivas, programas arquitectónicos, instalaciones, etc. sea apto para destinarlo, principalmente, a la ejecución de tareas manuales y/o electromecánicas necesarias para la reparación, transformación, armado o elaboración de materias primarias, intermedias o finales.

CATEGORIA "B"

Estructura de techo tipo Shed o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramiento.

Cabriadas de cualquier material y cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos.

CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

## CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, para luces entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entrepisos de hormigón armado, bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

## CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 10 m. y altura hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado y bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

## CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

## NOTAS

- 1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento lateral, serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean parada.
- 3) En los edificios que posean uno o más entrepisos se deberá asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructuras de puentes grúa,

estructuras resistentes especiales que den lugar a fundaciones especiales, calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, instalaciones sanitarias especiales, cielorrasos, revestimientos, solados especiales, fosas para inspección de vehículos, planta de tratamiento de líquidos cloacales, instalación hídrica contra incendios, etc.

#### O) 15- DEPOSITOS

Se designan como depósitos, a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas, instalaciones, etc., sean aptos para ser destinados en forma principal, a la guarda transitoria o permanente; de todo aquello que sea pasible de almacenamiento o depósito, excepto aquellos indicados en el rubro GARAJE, COCHERAS Y GUARDACOCHESES.

#### CATEGORIA "B"

Estructura de tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos.

#### CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de techos autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

## CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta para luces entre apoyos, mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

## CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta con luces libres entre apoyos hasta 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

## CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

## NOTAS:

- 1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento lateral, serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "D" y "E" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean parada.
- 3) En los edificios que posean uno o más entresijos se deberá a signar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructura de puentes grúa.

calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos; instalación hídrica contra incendio, etc.

6) Serán empadronados dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medio de salida o de ingreso sean corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.

P) 16-HOSPITALES-SANATORIOS-CLINICAS-POLICLINICOS-INSTITUTOS MEDICOS ( con internación )

Se adjudicarán estos destinos a los edificios o parte de ellos, que por sus programaciones arquitectónicas, y características constructivas, resulten fundamentalmente aptos para el ejercicio de la medicina, así como el de sus ramas auxiliares en general.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente	
1.1. Apoyada en muros de mampostería.....	0
1.2. Independiente metálica.....	3
1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2
2. Estructura de hormigón armado	
2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29 cm.....	4
3. Fachadas	
3.1. Revoques comunes de frente.....	1
3.2. De estilos artesanados.....	2
3.3. Revestimientos especiales parciales.....	2
3.4. Revestimientos especiales totales.....	3
3.5. Frentes integrales ( tipo Curtain Wall ) parc.....	3
3.6. Frentes integrales totales.....	6
4. Baños	
4.1. Habitaciones sin baño privado o salas generales.....	0
4.2. Habitaciones con baño privado.....	6
5. Ascensores-Montacargas-Montaplatos	
5.1. Ascensores comunes.....	3
5.2. Ascensores semi-automáticos ( con memoria de parada ).....	4
5.3. Ascensores automáticos ( con memoria de parada, apertu-	

ra y cierre automático de puertas ).....	6
5.4. Montacargas y/o montaplatos comunes.....	2
5.5. Montacargas semi-automáticos.....	3
6. Servicios	
6.1. Calefacción Central.....	10
6.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones.....	3
6.3. Aire acondicionado central frío.....	20
6.4. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
7. Otras dependencias y servicios	
7.1. Office de mucamas por piso.....	1
7.2. Office de enfermería por piso.....	1
7.3. Salas de diálisis renal, bomba de cobalto, rayos gamma, o similares, por cada una de las especialidades independiente de la cantidad de salas que tenga cada especialidad.....	2
7.4. Servicios de aire comprimido central, oxígeno central, aspiración central, o similares, por cada uno de ellos....	2
8. Otras instalaciones	
8.1. Helipuerto.....	8

## PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

51 puntos o más	-Categoría A
De 38 a 50 puntos	-Categoría B
De 24 a 37 puntos	-Categoría C
Menos de 24 puntos	-Categoría D

## Q) 17- CONSULTORIOS EXTERNOS - LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS LABORATORIOS RADIOLOGICOS- o similares (Sin internación).

Designase con los destinos precedentes a aquellos edificios o parte de ellos que por sus características constructivas, y programas arquitectónicos sean aptos en forma principal para la consulta, prevención, diagnóstico o terapéutica médica, sin internación de los pacientes.



## 7. Servicios

7.1. Calefacción Central.....	10
7.2. Aire acondicionado central frío.....	20
7.3. Aire acondicionado central frío/calor.....	25

## 8. Locales adecuados para servicios especiales.

8.1. Locales de radiología ( cualquiera sea su cantidad ).....	5
8.2. Laboratorios ( cualquiera sea su cantidad ).....	2
8.3. Locales para diálisis ( cualquiera sea su cantidad ).....	3
8.4. Locales para bomba de cobalto, cámara gamma, acelerador lineal o similares, por cada una de las especialidades e independientemente de la cantidad de salas que tenga la especialidad.....	7
8.5. Locales para tomografía computada o similares ( cualquiera sea su cantidad ).....	5

## PUNTAJES TOPES DE CATEGORIA

61 puntos o más	-Categoría A
De 41 a 60 puntos	-Categoría B
De 21 a 40 puntos	-Categoría C
Menos de 21 puntos	-Categoría D

## R) 18- ESTACIONES DE SERVICIO

Designase como estaciones de servicio a aquellos edificios o partes de ellos que por sus características constructivas y de diseño, sean principalmente aptos para la venta de combustibles para vehículos automotores, pudiendo estar dotados de servicios complementarios como ser lavado, engrase, gomería, etc.

## CATEGORIA "B"

Estructuras independientes de H° A° con luces entre columnas o apoyos mayores de 5,00 m. y/o alturas de apoyos de vigas mayores de 5,00 m.

También pertenecen a esta categoría los edificios resueltos mediante estructuras especiales, como ser losas casetonadas, pórticos, etc.

## CATEGORIA "C"

Estructuras de H° A° con luces libres entre columnas, desde 4,00 a 5,00 m. y/o alturas entre 3,50 y 5,00 m.

Además todas las cubiertas estructurales autoportantes, de cualquier material, con excepción del Hormigón Armado.

## CATEGORIA "D"

Estructuras de H° A° con luces libres entre apoyos menores de 4,00 m. y/o alturas menores de 3,50 m. y/o voladizos que no superen los 0,90 m. Se empadronarán en esta categoría todas las superficies cubiertas constituidas por techos parabólicos o similares.

Art. 9°.- Para el año 1997 serán de aplicación para actualizar la valuación de los edificios las siguientes tablas de coeficientes:

a) Todos los destinos menos Hoteles (10), Hospitales (16), sanatorios (16) y Consultorios Externos (17)

Antigüedad	Año de Construcción	Estado		
		Bueno	Regular	Malo
1	1996	1,00	0,75	0,50
2	1995	1,00	0,75	0,50
3	1994	1,00	0,75	0,50
4	1993	1,00	0,75	0,50
5	1992	1,00	0,75	0,50
6	1991	1,00	0,75	0,50
7	1990	1,00	0,75	0,50
8	1989	1,00	0,75	0,50
9	1988	1,00	0,75	0,50
10	1987	0,99	0,74	0,49
11	1986	0,99	0,74	0,49
12	1985	0,98	0,73	0,49
13	1984	0,98	0,73	0,49
14	1983	0,97	0,73	0,48
15	1982	0,97	0,73	0,48
16	1981	0,96	0,72	0,48
17	1980	0,96	0,72	0,48
18	1979	0,95	0,71	0,47
19	1978	0,95	0,71	0,47
20	1977	0,94	0,70	0,47
21	1976	0,93	0,70	0,46
22	1975	0,93	0,70	0,46
23	1974	0,92	0,69	0,46
24	1973	0,92	0,69	0,46
25	1972	0,91	0,68	0,45
26	1971	0,90	0,67	0,45
27	1970	0,89	0,67	0,44
28	1969	0,88	0,66	0,44
29	1968	0,87	0,65	0,43
30	1967	0,86	0,64	0,43

Antigüedad	Año de Construcción-	Bueno	Estado Regular	Malo
31	1966	0,85	0,64	0,42
32	1965	0,84	0,63	0,42
33	1964	0,83	0,62	0,41
34	1963	0,82	0,61	0,41
35	1962	0,81	0,61	0,40
36	1961	0,80	0,60	0,40
37	1960	0,79	0,59	0,39
38	1959	0,78	0,58	0,39
39	1958	0,77	0,58	0,38
40	1957	0,76	0,57	0,38
41	1956	0,75	0,56	0,37
42	1955	0,74	0,55	0,37
43	1954	0,73	0,55	0,36
44	1953	0,72	0,54	0,36
45	1952	0,71	0,53	0,35
46	1951	0,70	0,52	0,35
47	1950	0,69	0,52	0,34
48	1949	0,68	0,51	0,34
49	1948	0,67	0,50	0,33
50	1947	0,66	0,49	0,33
51	1946	0,65	0,49	0,32
52	1945	0,64	0,48	0,32
53	1944	0,63	0,47	0,31
54	1943	0,61	0,46	0,30
55	1942	0,59	0,44	0,29
56	1941	0,57	0,42	0,28
57	1940	0,55	0,41	0,27
58	1939	0,54	0,40	0,27
59	1938	0,53	0,39	0,26
60	1937	0,52	0,39	0,26
61	1936	0,50	0,38	0,25
62	1935	0,49	0,37	0,24
63	1934	0,48	0,36	0,24
64	1933	0,46	0,34	0,23
65	1932	0,44	0,33	0,22
66	1931	0,43	0,32	0,21
67	1930	0,42	0,31	0,21
68	1929 y ant.	0,40	0,30	0,20

## b) Hoteles, Hospitales, Sanatorios y Consultorios Externos (10, 16 y 17)

Antigüedad	Año de Construcción	Bueno	Estado Regular	Malo
1	1996	1,00	0,75	0,50
2	1995	1,00	0,75	0,50
3	1994	1,00	0,75	0,50
4	1993	1,00	0,75	0,50
5	1992	1,00	0,75	0,50
6	1991	0,99	0,74	0,49
7	1990	0,98	0,73	0,49
8	1989	0,97	0,73	0,48
9	1988	0,96	0,72	0,48
10	1987	0,95	0,71	0,47
11	1986	0,94	0,70	0,47
12	1985	0,93	0,70	0,46
13	1984	0,92	0,69	0,46
14	1983	0,91	0,68	0,45
15	1982	0,90	0,67	0,45
16	1981	0,89	0,67	0,44
17	1980	0,88	0,66	0,44
18	1979	0,87	0,65	0,43
19	1978	0,86	0,64	0,43
20	1977	0,85	0,64	0,42
21	1976	0,84	0,63	0,42
22	1975	0,83	0,62	0,41
23	1974	0,82	0,61	0,41
24	1973	0,81	0,61	0,40
25	1972	0,80	0,60	0,40
26	1971	0,78	0,58	0,39
27	1970	0,76	0,57	0,38
28	1969	0,74	0,55	0,37
29	1968	0,72	0,54	0,36
30	1967	0,70	0,52	0,35
31	1966	0,68	0,51	0,34
32	1965	0,66	0,49	0,33
33	1964	0,64	0,48	0,32
34	1963	0,63	0,47	0,31
35	1962	0,62	0,46	0,31
36	1961	0,61	0,46	0,30
37	1960	0,61	0,46	0,30
38	1959	0,60	0,45	0,30
39	1958	0,59	0,44	0,29
40	1957	0,58	0,43	0,29
41	1956	0,58	0,43	0,29
42	1955	0,57	0,42	0,28

Antigüedad	Año de Construcción-	Bueno	Estado Regular	Malo
43	1954	0,56	0,42	0,28
44	1953	0,55	0,41	0,27
45	1952	0,55	0,41	0,27
46	1951	0,54	0,40	0,27
47	1950	0,53	0,39	0,26
48	1949	0,52	0,39	0,26
49	1948	0,48	0,36	0,24
50	1947	0,44	0,33	0,22
51	1946	0,40	0,30	0,20
52	1945	0,39	0,29	0,19
53	1944	0,38	0,28	0,19
54	1943	0,37	0,28	0,18
55	1942	0,36	0,27	0,18
56	1941	0,35	0,26	0,17
57	1940	0,34	0,25	0,17
58	1939	0,33	0,24	0,16
59	1938	0,32	0,24	0,16
60	1937	0,31	0,23	0,15
61	1936	0,30	0,22	0,15
62	1935	0,30	0,22	0,15
63	1934	0,29	0,22	0,14
64	1933	0,28	0,21	0,14
65	1932	0,26	0,19	0,13
66	1931	0,24	0,18	0,12
67	1930	0,22	0,16	0,11
68	1929 y ant.	0,20	0,15	0,10

DERECHOS POR DELINEACION Y CONSTRUCCION

Art. 10.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ordenanza Fiscal, fijase en el uno por ciento (1 %) sobre el valor estimado de las obras, la alícuota de este derecho, salvo aquellos casos especialmente previstos en esta Ordenanza.

Art. 11.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ordenanza Fiscal, fijase en el 500% el recargo sobre los Derechos de Delineación y Construcción para las obras antirreglamentarias y del 250% para las obras reglamentarias, cuyos planos se "Registren" en orden al artículo 6.3.1.2 del Código de la Edificación.

Art. 12.- El valor de las obras se determinará de acuerdo con los siguientes aforos por cada metro cuadrado de superficie cubierta:

a) Por las construcciones que se indican a continuación:

Clase	Categorías			
	1a.	2a.	3a.	4a.
	( en \$/m2 )			
Viviendas multifamiliares y consultorios privados.....	305	226	200	148
Viviendas unifamiliares.....	261	183	148	131
Sanatorios privados, hoteles, policlínicos y clínicas mutuales.....	322	279	226	200
Bancos, clubes, teatros, cine-teatros y cinematógrafos.....	322	279	..	..
Escritorios, salones de negocios, salones de actos, galerías comerciales.....	301	261	200	..
Garajes, mercados, estadios, tinglados, fábricas, depósitos, escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos, laboratorios y estaciones de servicio.....	218			

b) En los casos de construcciones que por su índole especial no hubieran sido previstas en la clasificación que antecede, se abonará el 1% del valor estimado de las mismas.

Art. 13.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se pagará:

- 1) Bóvedas o panteones: el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 35,00
- 2) Sepulturas:
  - 2.1 Monumento tipo cruz simple.....\$ 7,50
  - 2.2 Monumento tipo cruz eucarística o lápida.....\$ 8,50
  - 2.3 Monumento tipo capilla o similar.....\$ 12,00
  - 2.4 Reconstrucción o traslado de monumentos.....\$ 8,00

En las construcciones no encuadradas en los tipos descriptos precedentemente se pagará el 10% de lvalor estimado de la obra, según reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 35,00

- 3) Cementerios Alemán y Británico: Toda obra pagara el 10% de su valor estimado, conforme a la reglamentación que al efecto fije el Departamento Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 35,00
- 4) Construcción y/o conservación de acera frente a bóveda o panteón, por metro cuadrado.....\$ 35,00

Art. 14.- Las construcciones se clasificarán de la siguiente manera:

I. Viviendas, hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales.

I.1. CUARTA CATEGORIA: Construcciones económicas: Se tendrá en cuenta, en primer término, el programa a desarrollar en el que no podrán figurar más ambientes que:

I.1.1. Viviendas: Porche o vestíbulo; sala de estar o comedor; dormitorios; baño y toilette por cada cuatro locales de primera; cocina, lavadero, garaje, depósito; servicios centrales de calefacción, agua caliente y/o aire acondicionado.

I.1.2. Hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales; los mínimos requeridos para el uso por las respectivas reglamentaciones.

I.2. TERCERA CATEGORIA: Construcciones confortables: Aquellas que excedan por su programa los ambientes o locales de la categoría anterior:

- 1.2.1. Viviendas: escritorios, ante-cocina o ante-comedor o comedor de diario (siempre que su separación con el ambiente principal esté perfectamente definida); una habitación de servicio y un baño de servicio; un cuarto de planchar. El living-room y el comedor o el living-comedor no deben exceder en conjunto de 42 m<sup>2</sup> de superficie.
- 1.2.2. Hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales: escritorios; sala de estar; baños privados o toillettes para las habitaciones; ante-comedor (o comedor para el personal); cuarto de planchar; depósito.
- 1.3. SEGUNDA CATEGORIA: Construcciones de lujo: Aquellas que excedan por su programa los locales o instalaciones de la categoría anterior:
- 1.3.1. Viviendas: Ascensor en las unifamiliares; ascensor con acceso privado a un solo departamento por piso; ascensor de servicio, siempre que el mismo esté perfectamente caracterizado como tal; hasta tres habitaciones y tres baños de servicio; living-room o living-comedor que excedan de 42 m<sup>2</sup> de superficie, sin perjuicio de lo dispuesto, con respecto a los ambientes de recepción en la primera categoría de viviendas.
- 1.4. PRIMERA CATEGORIA: Construcciones suntuosas: Aquellas que reuniendo las características indicadas en el inciso anterior, tengan su construcción complementada con detalles suntuosos e importantes ambientes de recepción, más de tres habitaciones y tres baños de servicio; pileta de natación, cuerpo independiente para vivienda de servicio; etcétera.
2. Bancos, clubes, teatros, cine-teatro, cinematógrafos, galerías comerciales y salones de actos:
- 2.1. SEGUNDA CATEGORIA: Se incluyen en esta categoría toda clase de edificios destinados a los usos especificados pero sin detalles de lujo. Instalación de calefacción, aire acondicionado y/o instalaciones mecánicas.
- 2.2. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reuniendo las características indicadas en la categoría anterior, tengan su construcción complementada con detalles de lujo grandes ambientes de recepción. Instalaciones especiales no exigidas por la reglamentación pertinente.
3. Escritorio y salones de negocios:
- 3.1. TERCERA CATEGORIA: Incluye toda clase de edificios sin detalles de lujo.
- 3.2. SEGUNDA CATEGORIA: Aquellas que reúnan las mismas características que las indicadas para la categoría anterior, pero que posean calefacción central y/o aire acondicionado.
- 3.3. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reúnan las mismas características de la categoría anterior, pero que posean detalles de lujo.
4. Garajes; mercados; estadios; galpones y tinglados; fábricas y depósitos; estaciones de servicio; escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos y laboratorios.

4.1. CATEGORIA UNICA: Los edificios destinados a los usos indicados en este inciso, serán aforados en una sola categoría.

Art. 15.- Los materiales y características de los revestimientos, tanto exteriores como de las entradas de los edificios, no serán considerados a los efectos de asignar las categorías establecidas en el artículo anterior.

Quando una obra, por el destino o desarrollo del programa de construcción, comprenda más de una categoría o tratamiento fiscal, se liquidarán los derechos efectuando la discriminación pertinente. En tales casos, la superficie cubierta correspondiente a las dependencias o servicios generales, se liquidará en proporción a la que se asigne a cada categoría o tratamiento fiscal.

## DERECHOS VARIOS

Art. 16.- Establécense los siguientes derechos de inspección para las instalaciones que se indican a continuación:

1. Instalaciones eléctricas y electromecánicas en inmuebles de vivienda y electromecánicas de obra civil (máquina de obra):

1.1. Hasta 10 KW.....	\$	87,00
1.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$	4,00
1.3. Por los siguientes 30KW, por cada KW.....	\$	2,00
1.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$	1,10
1.5. Por cada KW excedente.....	\$	0,90

Se tomarán en cuenta los números de bocas, involucrándose cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera como boca, a las instalaciones electromecánicas inherentes al edificio (bombas de agua, compactadoras, elevadores, etc.) con la potencia correspondiente.

2. Instalaciones eléctricas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

2.1. Hasta 10 KW.....	\$	106,00
2.2. Por los siguientes 40KW, por cada KW.....	\$	4,00
2.3. Por los siguientes 100KW, por cada KW.....	\$	4,00
2.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$	2,00
2.5. Por los siguientes 200KW, por cada KW.....	\$	1,00
2.6. Por cada KW excedente.....	\$	0,60

Se tomará cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considerará cada boca de fuerza motriz instalada, con la potencia indicada en los respectivos planos.

3. Instalaciones electromecánicas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

3.1. Hasta 30 KW.....	\$	106,00
3.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$	1,10
3.3. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$	1,00
3.4. Por los siguientes 300KW, por cada KW.....	\$	0,60
3.5. Por cada KW excedente.....	\$	0,30

Se considerará cada boca de fuerza motriz instalada con la potencia indicada en los respectivos planos. El tarifado se efectúa por KW para tensiones de trabajo de hasta 500 voltios.

#### 4. Instalaciones térmicas de vapor y agua caliente:

##### 4.1. Calderas de agua caliente y vapor a baja presión (menor o igual a 0,3 Kg/cm<sup>2</sup>):

4.1.1. Hasta 5 m <sup>2</sup> de superficie de calefacción.....	\$	106,00
4.1.2. Por los siguientes 45 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> .....	\$	2,00
4.1.3. Por el excedente, por cada m <sup>2</sup> .....	\$	1,00

Se considerará un metro cuadrado (1 m<sup>2</sup>) de superficie de calefacción igual a 10.000 KCAL/hora.

##### 4.2. Calderas de vapor de alta presión (mayor de 0,3 Kg/cm<sup>2</sup>):

4.2.1. Hasta 5 m <sup>2</sup> de superficie de calefacción.....	\$	106,00
4.2.2. Por los siguientes 25 m <sup>2</sup> , por cada m <sup>2</sup> .....	\$	4,00
4.2.3. Por el excedente, por cada m <sup>2</sup> .....	\$	2,00

##### 4.3. Por radiadores, serpentinizables en superficie radiante u otro artefacto que utiliza agua caliente o vapor producido en la caldera:

4.3.1. Por los primeros diez (10) elementos.....	\$	100,00
4.3.2. Por los siguientes veinte (20) elementos por cada elemento.....	\$	5,00
4.3.3. Por los siguientes cuarenta (40) elementos, por cada elemento.....	\$	3,00
4.3.4. Por los siguientes ochenta (80) elementos, por cada elemento.....	\$	2,00
4.3.5. Por cada elemento excedente.....	\$	1,00

4.4. Máquinas que reciben vapor: se aplicarán los mismos derechos del inciso 4.3., tomando 1 máquina = 1 radiador.

5. Hornos de residuos patológicos: Se aplicarán los mismos derechos establecidos para las calderas a baja presión en el inciso 4.1.

**6. Instalaciones inflamables:**

6.1. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de petróleo que alimentan calderas, hornos, etcétera.....	\$	213,00
6.2. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de nafta en estaciones de servicio o garages.....	\$	320,00
6.3. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de solvente en talleres de lavado y planchado de ropa.....	\$	106,00
6.4. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de otros líquidos inflamables en industrias.....	\$	280,00

**7. Instalaciones de elevadores:**

7.1. Instalaciones de ascensores y montacargas:		
7.1.1. Hasta diez (10) paradas.....	\$	455,00
7.1.2. Por cada parada que exceda de diez (10).....	\$	21,00
7.2. Instalaciones de escaleras mecánicas:		
por cada tramo.....	\$	215,00
7.3. Instalaciones de guarda mecanizada de vehículos por la instalación.....	\$	2.125,00
7.4. Instalaciones de rampas móviles para vehículos: por la instalación.....	\$	275,00
7.5. Instalaciones de monta-autos hidráulicos: por la instalación.....	\$	910,00
7.6. Instalación de montacargas:		
7.6.1. Montacargas que transportan hasta 300 Kg. de carga.....	\$	200,00
7.6.2. Montacargas que transportan más de 300 Kg. hasta 500 Kg. de carga.....	\$	280,00
7.6.3. Montacargas que transportan más de 500 Kg. de carga.....	\$	450,00

**8. Transferencias:**

- 8.1. Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abonará un valor equivalente al 30% de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación.

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES

### Patentes sobre vehículos en general

Art. 17.- La patente anual por los vehículos de modelos posteriores al año 1975 radicados en la Ciudad de Buenos Aires se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores imponibles establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ordenanza Fiscal.

- a) Automóviles, camionetas rurales, microcoupes, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes y traillers..... 3,20%
- b) Camiones, camionetas, pick-up, vehículos transporte colectivo de pasajeros, automóviles de alquiler con taxímetro acoplados y semirremolque..... 2,30%

Art. 18.- Por los vehículos de modelos anteriores a 1976 se establecen los siguientes valores en función de su peso:

I. Automóviles, camionetas rurales, microcoupés, ambulancias y autos fúnebres:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
hasta 800 kgs	40,00	30,00	20,00
más de 800 a 950 kgs	50,00	35,00	25,00
más de 950 a 1.100 kgs	60,00	40,00	30,00
más de 1.100 a 1.200 kgs	70,00	50,00	35,00
más de 1.200 a 1.350 kgs	80,00	60,00	40,00
más de 1.350 a 1.500 kgs	85,00	65,00	45,00
más de 1.500 kgs	95,00	70,00	50,00

## II. Camiones, camionetas pick-ups, jeeps:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	\$		
hasta 1.200 kgs	50,00	40,00	25,00
más de 1.200 a 2.500 kgs	100,00	75,00	50,00
más de 2.500 a 4.000 kgs	125,00	95,00	60,00
más de 4.000 a 7.000 kgs	150,00	110,00	75,00
más de 7.000 a 10.000 kgs	200,00	150,00	100,00
más de 10.000 a 13.000 kgs	250,00	185,00	125,00
más de 13.000 a 16.000 kgs	300,00	225,00	150,00
más de 16.000 a 20.000 kgs	350,00	260,00	175,00
más de 20.000 kgs	400,00	300,00	200,00

En el peso se incluirá la carga transportable

## III. Acoplados

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	\$		
hasta 10.000 kgs	25,00	20,00	15,00
más de 10.000 a 15.000 kgs	50,00	40,00	25,00
más de 15.000 a 20.000 kgs	75,00	55,00	40,00
más de 20.000 a 25.000 kgs	100,00	75,00	50,00
más de 25.000 a 30.000 kgs	125,00	90,00	60,00
más de 30.000 a 35.000 kgs	150,00	110,00	75,00
más de 35.000 kgs	175,00	130,00	90,00

En el peso se incluirá la carga transportable

## IV. Vehículos de transporte colectivo de pasajeros:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
hasta 1.000 kgs	50,00	40,00	25,00
más de 1.000 a 3.000 kgs	100,00	75,00	50,00
más de 3.000 a 11.000 kgs	175,00	130,00	85,00
más de 11.000 kgs	220,00	165,00	110,00

## V. Casas Rodantes y Trailers:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
hasta 1.000 kgs	75,00	55,00	40,00
más de 1.000 kgs	125,00	90,00	60,00

## VI. Motocicletas (con o sin sidecar) y motonetas:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
hasta 150 c.c.	25,00	20,00	15,00
hasta 300 c.c.	40,00	30,00	20,00
hasta 500 c.c.	50,00	40,00	25,00
hasta 750 c.c.	60,00	50,00	30,00
más de 750 c.c.	125,00	90,00	60,00

## VII. Unidades automotores de semirremolque

Estos rodados abonarán la patente prevista en el punto II del presente artículo, tomándose en consideración solamente el peso del rodado.

Los vehículos traseros se considerarán como acoplados, abonando el gravamen previsto en el punto III tomándose en consideración también la carga transportable.

## VIII. Demás vehículos automotores

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
1. Automóviles de tres ruedas (con o sin carrozado).....	50,00	40,00	25,00
2. Bicicletas motori- zadas y triciclos motorizados.....	25,00	20,00	15,00

Los responsables de los vehículos especificados en los puntos VI y VIII deberán abonar, además, el costo de las chapas-patentes que determine el Poder Ejecutivo.

Los vehículos mencionados en el presente artículo, en ningún caso abonarán un importe superior al que corresponda a los mismos modelos de los de años posteriores.

## CONTRIBUCIONES POR USO Y OCUPACION DE SITIOS PUBLICOS

### Uso y ocupación de la superficie, subsuelo y Espacio aéreo del dominio público

Art. 19.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ordenanza Fiscal, los derechos por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, se pagarán de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 20.- Por ocupación y/o uso de la vía pública durante actos, en las condiciones establecidas en el artículo 207 de la Ordenanza Fiscal, se abonará:

- |   |    |          |
|---|----|----------|
| 1. Por cada día o fracción de día en que se celebre el evento.....  | \$ | 610,00   |
| 2. Si interviniera repartición o reparticiones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el asesoramiento o concertación de convenios especiales ad-hoc.....   | "  | 700,00   |
| 3. Si los organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires aportaran, además de asesoramiento, mano de obra y/o materiales propios, sin perjuicio de la percepción por parte del mismo de los gastos que se originen..... | "  | 1.500,00 |
| 4. En los casos que la instalación utilizara como apoyo, amarre o de cualquier otra manera bienes del patrimonio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los valores anteriores serán incrementados en.....                | "  | 260,00   |

Art. 21.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con quioscos de venta de flores en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se pagará por cada quiosco y por mes:

- |  |    |       |
|--|----|-------|
| ZONA 1° : Calles Perú y Florida de Avenida de Mayo a Marcelo T. de Alvear.....           | \$ | 55,00 |
| ZONA 2° : Area Microcentro ( Con excepción de las calles comprendidas en la Zona 1°..... | "  | 40,00 |



do a la clasificación del artículo 12:

1.2.1. Construcciones de 1a. y 2a. categoría ...	\$ 3,00
1.2.2. Construcciones de 3a. categoría....."	1,10
1.2.3. Construcciones de 4a. categoría....."	1,00
1.2.4. Construcciones de categoría única....."	1,00

2. Locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal, siempre que ello merezca previa aprobación.....\$ 7,60

Art.24.- Por la ocupación y/o uso de terrenos, veredas o calles con vallas provisorias en bóvedas y panteones, en los cementerios de la Chacarita, Flores y Recoleta, donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras de construcciones o refacción, se pagará por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día.....\$ 2,50

Art.25.- Por la habilitación de cajas metálicas denominadas volquetes (Ordenanza N° 38.940 - B.M. N° 17.032), por cada caja por semestre.....\$ 90,00

Art.26.- Por la ocupación de la vía pública con cajas metálicas denominadas volquetes, se abonarán por cada una de ellas y por día los siguientes aforos:

Volquete grande.....	\$ 5,00.-
Volquete chico.....	\$ 2,00.-

Art.27.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, se pagará por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día, la suma de.....\$ 1,00

Art. 28.- Por la realización de trabajos en la vía pública conforme a lo previsto en la Ordenanza N° 45.892 (B.M. 19.336), en el Decreto N° 507/95 y en su Anexo I (B.M. 20.061):

- |  |          |
|--|----------|
| 1. Permiso de "Obra" .....   | \$ 29,00 |
| 2. Permiso por "Emergencia" .....  | \$ 34,00 |
| 3. A los montos anteriores se le adicionará el cinco por ciento (5%) del Valor de la Obra, con el destino y según pautas de cálculo que surgen del decreto citado. |          |

Art. 29.- Los Prestadores del Servicio de Señal de Televisión por Cable deberán abonar la suma de un peso (\$ 1) por cada metro lineal de cuadra de nueva red realizada y cincuenta centavos (\$ 0,50), por cada metro lineal de cuadra reconvertido, conforme a las normas de la Ordenanza N° 48.899 (B.M. 19.976), del Decreto N° 596/95 y su Anexo I (B.M. N° 20.073).

## DERECHOS DE CEMENTERIOS

Art. 30.- Se pagarán los derechos de cementerios que se indican en los artículos siguientes.

### Arrendamiento de nichos

Art. 31.- Por el arrendamiento de nichos, por cada período de un (1) año se pagarán los siguientes derechos:

#### 1. Nichos para ataúdes

##### 1.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:

##### 1.1.1. Nichos en galerías:

1a. fila.....	\$	23,00
2a. y 3a. filas.....	"	52,00
4a. y 5a. filas.....	"	20,00
6a. fila.....	"	15,00

##### 1.1.2. Nichos murales:

1a. fila.....	\$	23,00
2a. y 3a. filas.....	"	35,00
4a. y 5a. filas.....	"	20,00
6a. fila.....	"	15,00

##### 1.2. Cementerio de la Recoleta:

1a. a 3a. filas.....	\$	167,00
4a. y 5a. filas.....	"	76,00
6a. fila.....	"	52,00

#### 2. Nichos para urnas

##### 2.1. Cementerios de la Chacarita y Flores:

##### 2.1.1. Nichos para una urna de uno o dos restos y/o cenizas:

1a. y 2a. filas.....	\$	10,00
3a. a 5a. filas.....	"	20,00
6a. fila en adelante.....	"	9,00

##### 2.1.2. Nichos para urnas de varios restos:

1a. fila.....	\$	15,00
2a. y 3a. filas.....	"	23,00
4a. fila.....	"	15,00
5a. fila en adelante.....	"	10,00

## 2.1.3. Nichos para cenizas:

1a. a 4a. filas.....	"	10,00
5a. a 9a. filas.....	"	12,00
10 a. fila en adelante.....	"	6,00

## 2.2. Cementerio de la Recoleta:

Unica.....	"	52,00
------------	---	-------

Quando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo Cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, deberá considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

## Concesiones de Terrenos y de Subsuelo

Art.32.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 218 de la Ordenanza Fiscal, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle o acera, regirán los siguientes precios por metro cuadrado y por año:

1. Cementerio de la Recoleta .....	\$	52,00
2. Cementerios de la Chacarita y Flores:		
2.1. 1a. categoría .....	"	35,00
2.2. 2a. categoría .....	"	30,00
2.3. 3a. categoría .....	"	26,00

Son de la 1a. categoría los terrenos ubicados sobre calles de 10 m. o más de ancho; de 2a., los que se hallen sobre calles o aceras entre 4,30 y menos de 10 m. de ancho, y de 3a., los ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m. de ancho. Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considerará comprendido en la categoría superior.

Art. 33.- Fijase en \$ 90,00 el importe del derecho anual de inscripción establecido por el inciso f) del artículo 6° de la Ordenanza N° 36.604 - B.M. 16.509.

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 34.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese la tasa general del 3.00% para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal.

Inc. 1) Electricidad, gas y agua

Comercio

Comercio por mayor

- 2) Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería
- 3) Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)
- 4) Textiles, confecciones, cueros y pieles
- 5) Artes gráficas, maderas, papel y cartón
- 6) Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico
- 7) Artículos para el hogar y materiales para la construcción
- 8) Metales, exclusive maquinarias
- 9) Vehículos, maquinarias y aparatos
- 10) Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios, la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)

Comercio por menor

- 11) Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)
- 12) Indumentaria
- 13) Artículos para el hogar
- 14) Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares
- 15) Farmacias, perfumerías y artículos de tocador
- 16) Ferreterías
- 17) Vehículos
- 18) Ramos generales
- 19) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)
- 20) Ventas efectuadas por los propios industriales directamente al público consumidor.

Restaurantes

- 21) Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)

#### Servicios

##### Servicio Hotelería

- 22) Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)

##### Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones

- 23) Transporte terrestre
- 24) Transporte por agua
- 25) Transporte aéreo
- 26) Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo)
- 27) Depósitos y almacenamiento
- 28) Comunicaciones

##### Servicios prestados al público

- 29) Instrucción pública
- 30) Institutos de investigación y científicos
- 31) Servicios médicos y odontológicos
- 32) Instituciones de asistencia social
- 33) Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
- 34) Otros servicios sociales conexos

##### Servicios prestados a las empresas

- 35) Servicios de elaboración de datos y tabulación
- 36) Servicios jurídicos
- 37) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
- 38) Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos
- 39) Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada)

##### Servicios de esparcimiento

- 40) Películas cinematográficas. Productoras de Radio y Televisión
- 41) Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales
- 42) Salas de recreación y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (Excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación)
- 43) Locación de máquinas de videojuegos efectuada por sus propietarios a terceros para su explotación comercial.

## Servicios personales y de los hogares

- 44) Servicios de reparaciones
- 45) Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido
- 46) Servicios personales directos (Excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 47) Locación de bienes inmuebles, muebles, rodados y semovientes.

Art. 35.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese la tasa del 1.00% para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal. Determinase la vigencia retroactiva de este artículo a partir del 1° de enero de 1995.

- Inc. 1) Agricultura y ganadería
- 2) Silvicultura y extracción de madera
  - 3) Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
  - 4) Pesca
  - 5) Explotación de minas de carbón
  - 6) Extracción de minerales metálicos
  - 7) Petróleo crudo y gas natural
  - 8) Extracción de piedra, arcilla y arena
  - 9) Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

Art. 36- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese la tasa del 1.50% para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal. Determinase la vigencia retroactiva de este artículo a partir del 1° de enero de 1995.

- Inc. 1) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco
- 2) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero
  - 3) Industria de la madera y productos de la madera
  - 4) Fabricación de papel de productos de papel, imprentas y editoriales
  - 5) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo del carbón, de caucho y de plástico
  - 6) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
  - 7) Industrias metálicas básicas
  - 8) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
  - 9) Otras industrias manufactureras
  - 10) Construcción

Art. 37.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese la tasa del 4,9% para las siguientes actividades:

- Inc.
- 1) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras
  - 2) Compañías de capitalización y ahorro. Compañías de Seguro de Retiro
  - 3) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras
  - 4) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
  - 5) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra
  - 6) Compra-venta de divisas
  - 7) Agentes de bolsa
  - 8) Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, etras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas
  - 9) Compañías de seguros
  - 10) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
  - 11) Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
  - 12) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
  - 13) Tarjetas de crédito o compra
  - 14) Comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano.

Art.38.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

Inc.	1) Compra venta de oro, plata, piedras preciosas y similares.....	15 %
	2) Tratándose de compra venta directa de mayoristas a productores mineros, corresponde aplicar la alícuota del .....	3 %
	3) Boites, Cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.....	15 %
	4) Acopiadores de productos agropecuarios.....	4,5 %
	5) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	4,5 %
	6) Venta mayorista y minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes y supermercados (con excepción del vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas que estarán alcanzadas por la alícuota general) y pastas frescas cuando las ventas sean realizadas por el propio fabricante.....	1,5 %
	7) Hospitales: Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Francés,	

Sirio-Libanés y Alemán .....	1,1 %
8) Transporte terrestre de pasajeros interjurisdiccional de larga y media distancia -Suburbana Grupo I, Grupo II y Distrito Federal.....	1,5 %
9) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación.....	4,5 %
10) Garajes y/o playas de estacionamiento.....	4,5 %
11) Telefonía celular móvil.....	4,5 %
12) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	4,5 %
13) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares.....	4,5 %
14) Establecimientos de masajes y baños.....	4,5 %
15) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos sin expendio al público.....	0,48%
16) En los casos en que los responsables comercialicen directamente al público consumidor su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deberán abonar además la alícuota del 3,00 por ciento sobre el ingreso computable para la venta al público consumidor.	
17) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural.....	3,0 %
18) Salas de Recreación -Ordenanza Nº 42.613 (Videojuegos).....	15,0 %

Art. 39.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ordenanza Fiscal, el servicio de albergue transitorio (Ordenanza Nº 35.561 B. M. 16.220) abonará, mensualmente, los siguientes importes por cada habitación y según las categorías que fije el Poder Ejecutivo:

1a. categoría .....	\$ 187,00
2a. categoría .....	\$ 137,00
3a. categoría .....	\$ 110,00
4a. categoría .....	\$ 77,00

Art. 40.- Atento lo establecido en los artículos 110 y 140 de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes:

Comercio.....	\$ 110
Industria.....	\$ 65
Prestaciones de Servicios.....	\$ 90
Actividades alcanzadas por el art. 219 de la Ordenanza Fiscal comprendidos en el inciso 6º) del artículo 38 de la presente.....	\$ 45
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos.....	\$ 70
Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2.....	\$ 55
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma di-	

recta y personal por el titular.....	\$	55
Establecimientos de masajes y baños.....	\$	3.600
Actividades gravadas con la alícuota del 15%.....	\$	1.200

Art. 41.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de la Ordenanza Fiscal vigente por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional N° 828/84) se abonará por mes y por cada butaca \$ 50,00 que se aplicará a partir de su reglamentación.

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

### Contribuciones a cargo de las Compañías de Electricidad

Art. 42.-Fijase en el 6 % de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 220 de la Ordenanza Fiscal.

## DERECHO DE TIMBRE

Art. 43.- Por toda petición, escrito o comunicación que se dirija o presente, se pagará \$ 9.00.

No estarán alcanzados por este derecho, los casos a que se refieren los artículos siguientes, por los cuales se abonarán los derechos en ellos establecidos.

Art. 44.- Por cada duplicado de libros, libretas, registros o certificados exigidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos que se exijan para el desarrollo de actividades personales, que hayan desaparecido o que se encuentren deteriorados o incompletos, salvo que se soliciten como consecuencia de casos de fuerza mayor debidamente justificados, se pagará \$ 53.00.

Art. 45.- Establecense los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación (incluidas como tales las ampliaciones de rubro o superficie) y transferencia que deba otorgar el Organismo Competente :

1. Habilitación Automática.....	\$	105,00
2. Transferencias.....	\$	105,00
3. Habilitación con Inspección previa.....	\$	210,00

Art. 46.- Los derechos de timbre del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonarán en la forma siguiente:

1. Por cada servicio de:

1.1. Solicitud de certificado de nacimiento, matrimonio o defunción.....	\$	15,00
1.2. Licencia de inhumación.....	\$	15,00
1.3. Traslado de defunciones fuera del ámbito de la Capital Federal.....	\$	15,00
1.4. Testigos innecesarios c/uno.....	\$	15,00
1.5. Libreta de Familia:		
1.5.1. Original.....	\$	18,00
1.5.2. Duplicado.....	\$	32,00
1.5.3. Original de Matrimonio de Extraña Jurisdicción.....	\$	27,00
1.5.4. Duplicado de Matrimonio de Extraña Jurisdicción.....	\$	36,00
1.6. Copia de Documento Archivado.....	\$	15,00
1.7. Búsqueda en Fichero General:		
1.7.1. Hasta 30 años.....	\$	15,00
1.7.2. Hasta 60 años.....	\$	18,00

1.7.3. Más de 60 años.....\$	27,00
1.8. Búsqueda en Libros Parroquiales.....\$	27,00

2. Por cada autorización para:

2.1. Rectificaciones administrativas no imputables a errores u omisiones del Registro Civil.....\$	15,00
Rectificaciones administrativas por errores imputables al Registro Civil.....	S/Cargo
2.2. Contraer matrimonio a personas casadas y divorciadas en el extranjero y menores, mayores de edad o emancipados por su domicilio anterior.....\$	18,00
2.3. Gestión de nombres no autorizados.....\$	27,00
2.4. Labrar asiento de nacimiento fuera de término.....\$	27,00

3. Por cada inscripción:

3.1. Partida de extraña jurisdicción:	
3.1.1. De nacimiento y defunción.....\$	27,00
3.1.2. De matrimonio.....\$	27,00
3.2. Protocolización de emancipaciones.....\$	27,00
3.3. Vigencia de emancipaciones.....\$	27,00
3.4. De adopción Plena.....\$	15,00

4. Por cada trámite no tarifado específicamente...\$ 15,00

5. Por cada trámite urgente (No incluye los portes que deban abonarse por cada trámite)...\$ 18,00

Art. 47.- Por los certificados de Deudas expedidos por la Dirección General Administrativa de Infracciones, se pagará.....\$ 11,00

Art. 48.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial se pagará.....\$ 11,00

Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deberán abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ordenanza.

Art. 49.- Los derechos de catastro se abonarán de acuerdo a las siguientes normas:

1. Por cada certificado:

- 1.1 Por cada certificado de determinación de o-  
chava solicitado por particular, cuando no  
mediare permiso de construcción, facilitado  
por información simple.....\$ 18,00  
Cuando se trate de predio de esquina con  
aplicación de la Ordenanza N° 21.844/66  
(B.M. 12.955).....\$ 70,00

2. Registro de Planos:

- 2.1. Por visación y registro de planos de mensu-  
ra con o sin modificación del estado parce-  
lario.....\$ 18,00  
Además del derecho anterior por cada  
parcela surgente indicada en el plano \$  
3,50 más \$ 0,25 por cada m2. de superficie  
total del terreno según mensura.  
Este derecho se abonará al presentarse los  
planos definitivos para su registro.
- 2.2. Por mensura de terrenos con división de edi-  
ficios por el régimen de propiedad hori-  
zontal (Ley N° 13.512) además de los derechos  
establecidos en 2.1., se abonará por cada uni-  
dad funcional en que quede dividido el e-  
dificio.....\$ 18,00
- 2.3. Por modificación de planos de división de e-  
dificios por el régimen de propiedad hori-  
zontal (Ley 13.512) se abonará por cada uni-  
dad funcional o complementaria que surja o  
se modifique.....\$ 18,00
- 2.4. En los casos de trazados para apertura de  
calles: Por revisión de planos, verificación  
y contralor de la situación topométrica de  
las estacas colocadas por el interesado en

el terreno, por metro cuadrado de calle.....\$	0,15
3. Por levantamientos:	
3.1. Para confección de planos correspondientes a modificaciones del estado parcelario intimadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y no efectuadas por el propietario por cada parcela de hasta 500m2 de superficie.....\$	380,00
Por cada metro cuadrado excedente.....\$	1,00
3.2 Por el relevamiento parcelario:	
Para el despacho de certificados parcelarios o para el registro de planos de mensuras con o sin modificaciones del estado parcelario y para división de inmuebles por el Régimen de Propiedad Horizontal, cuando las medidas consignadas por el interesado difieran de las existentes y éstas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.....\$	60,00
3.3. Para fijación de línea con estaqueo de la misma en el terreno, cuando no mediare permiso de construcción.....\$	175,00
3.4. Para la fijación en el terreno del nivel que corresponde a las esquinas o bocacalles, por cada cota de nivel en planos aprobados.....\$	60,00
3.5. Para la fijación del nivel cero o para la fijación en el terreno de puntos acotados, media re o no permiso de construcción.....\$	76,00
3.6. De encrucijadas y copias del plano respectivo.\$	213,00

Art. 50.- Los certificados de nomenclaturas parcelarias, no podrán referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio presentar uno por cada parcela.

Art. 51.- Fijase en la suma de \$ 1,00 por metro cuadrado de superficie cubierta, el derecho a que se refiere el artículo 231 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 52.- Por cada copia de plano se pagará:

1. De los trazados de calles, referente a cada aprobación en particular.....\$ 18,00
2. Del ensanche, apertura o rectificación de calles, de las planimetrías o de los perfiles altimétricos, por cada cuadra.....\$ 18,00
3. De los levantamientos topográficos (de original existente).....\$ 18,00
4. Electrografía de planos de tela transparente (del expediente de permiso de construcción), según tamaño en el original:
  - 4.1. Hasta 1m2.....\$ 18,00
  - 4.2. Por cada m2 o fracción excedente.....\$ 9,00
5. Cuando hubiere que confeccionar el original, cada copia heliográfica según tamaño medido en el original:
  - 5.1. Hasta 1 m2.....\$ 75,00
  - 5.2. Mayor de 1 m2.....\$ 110,00
6. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración, incluidos los trabajos de relevamientos que fueran necesarios para edificios de una sola planta y dependencias en la azotea:
  - 6.1. Por cada tela de hasta 0,50 m2.....\$ 175,00
  - 6.2. Por cada tela de más de 0,50 m2.....\$ 190,00
  - 6.3. Los edificios de más de una planta, cuyo original se confeccione dentro de una sola tela sufrirán un recargo por cada planta de exceso con relación a los apartados anteriores.....\$ 35,00
  - 6.4. Por cada copia heliográfica de los planos citados en los apartados anteriores, según tamaño medido en el original:
    - 6.4.1. Hasta 0,50 m2.....\$ 9,00
    - 6.4.2. Mayor de 0,50 m2.....\$ 18,00
7. Del trazado, en papel heliográfico, de parques, plazas o jardines de la Ciudad, con fines de estudio o consulta, excluidos los estudiantes de arquitectura previa acreditación de dicha cir-

<p>cunstancia (Decreto N° 14.054/67 B.M. N° 13.197 AD 495.4):</p>	
7.1. Hasta 1 m2.....	\$ 20,00
7.2. Mayor de 1 m2.....	\$ 30,00
<p>8. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración reproduciendo planos existentes en las actuaciones que así lo requieran:</p>	
8.1. Hasta 0,50 m2.....	\$ 76,00
8.2. Mayor de 0,50 m2.....	\$ 106,00
<p>9. Cuando se refieran a esqueletos metálicos o planillas de hormigón armado, no existiendo planos en tela transparente o el original no permita su reproducción:</p>	
9.1. Por planos de una planta.....	\$ 18,00
9.2. Por planos de dos plantas.....	\$ 23,00
9.3. Por planos de más de dos plantas ( por cada planta o planilla siguiente que requiera nuevo dibujo).....	\$ 18,00
<p>10. Por cada juego de planos por quintuplicado que se presente y apruebe en los permisos de edificación, de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código de la Edificación.....</p>	
	\$ 18,00
<p>11. De planimetrías o perfiles de pavimentos cuya construcción se solicita, por cada metro cuadrado o fracción excedente.....</p>	
	\$ 18,00
<p>12. De las mensuras con o sin modificación del estado parcelario y de las subdivisiones en propiedad horizontal, con la certificación correspondiente, cada hoja.....</p>	
	\$ 18,00
<p>13. Por cada copia de especificaciones generales o técnicas existentes para obras de pavimentación.....</p>	
	\$ 18,00
<p>14. Por cada certificación testimonial.....</p>	
	\$ 18,00
<p>15. Por cada duplicado de final de obra, declaración jurada de finalización de obra o testimonio de final.....</p>	
	\$ 18,00

Art. 53.- Por el estudio de planos de documentación se cobrará de acuerdo a la siguiente enumeración:

Se cobrará por el estudio de planos y documentación:

1. Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para transporte de energía, de carácter ornamental o de telecomunicaciones:
  - 1.1. Tramo de una cuadra, incluido un cruce....\$ 18,00
  - 1.2. Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez por cada una de las nueve cuadras siguientes.....\$ 12,00
  - 1.3. Cuando pase de diez cuadras se cobrará por cada cuadra siguiente.....\$ 9,00
2. Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en el apartado anterior:
  - 2.1. En el primer cruce.....\$ 18,00
  - 2.2. Por cada uno de los cruces siguientes.....\$ 7,50

Art. 54.- Se cobrará por cada permiso de ingreso al Area Peatonal Microcentro y Corredores de tránsito (Ordenanzas N° 32.876, 32.974, 33.306 B.M.15.283, 15.310, 15.441 respectivamente):

1. Permiso Microcentro ( original ).....\$ 38,00
2. Permiso Corredores.....\$ 30,00
3. Permiso Duplicado de original por extravío, pérdida, robo o hurto.....\$ 137,00
4. Pérdida reiterada.....\$ 182,00
5. Los permisos por cambio de vehículo o de anterior del mismo, se cobrarán como permiso original.

Art. 55.- Se cobrará por cada permiso especial con carácter precario ( Decreto N° 2.595/77 B.M. 15.557 ):

1. Por cargas y operaciones especiales.....\$ 70,00
2. Por obras ( demolición, excavación y retiro de tierra ).....\$ 25,00
3. Por mudanzas.....\$ 11,00

Art. 56.- Por los trámites que se realicen en relación con la habilitación y formación de conductores de vehículos, se pagará, por cada una de las siguientes solicitudes:

1) Por cada solicitud de licencia de conductor categoría profesional .....	\$ 38,00
2) Por cada solicitud de licencia de conductor categoría particular, cargas y otras.....	\$ 30,00
3) Por cada solicitud de renovación de licencia de conductor.....	\$ 23,00
4) Por cada solicitud de permiso de instructor de manejo.....	\$ 38,00
5) Por cada solicitud de renovación de permiso de instructor de manejo.....	\$ 38,00
6) Por los restantes trámites.....	\$ 18,00

Los valores establecidos en 1, 2 y 3 serán rebajados en un 50% cuando el documento habilitante tenga una duración de 2 años o menos.

Art. 57.- Por los trámites que se realicen en el Departamento Uso de la Dirección de Educación Vial de Habilitación de Conductores de Vehículos, se pagará:

1. Por cada solicitud de licencia, transferencia de licencia o cambio de material de automóvil de alquiler con taxímetro.....	\$ 26,00
2. Por usufructo anual de la licencia mencionada.....	\$ 21,00
3. Por entrega de la credencial habilitante.....	\$ 11,00
4. Por la solicitud de regularización de licencia vencida, dentro del plazo de treinta ( 30 ) días estipulados en la Ord. N° 41.815 (B.M. 17.950) art. 44.....	\$ 26,00
5. Por duplicado de documento extraviado.....	\$ 30,00
6. Por cada solicitud de licencia de transporte de carga, camionetas y furgones.....	\$ 26,00
7. Por cada renovación anual se aplicará.....	\$ 21,00
8. Por cada solicitud de habilitación de transporte escolar.....	\$ 26,00
9. Por cada renovación semestral se aplicará.....	\$ 21,00
10. Por cada solicitud de licencia, habilitación, transferencia o cambio de material de automóviles remises.....	\$ 26,00

11. Por usufructo bienal de la licencia mencionada.....\$	26,00
12. Por entrega de la credencial habilitante.....\$	11,00
13. Por los restantes trámites.....\$	11,00

## Art. 58.- Se cobrará:

1. Por cada informe o certificado referente a concesiones de terrenos para bóvedas, a pedido de parte interesada, escribano o referencista, relativo a medidas, linderos, inscripción, deuda o cualquier interdicción.....\$	46,00
2. Por cada certificado que acredite el carácter de co-titular.....\$	17,00
3. Por duplicado de título de bóveda.....\$	53,00
4. Por cada unificación de título.....\$	35,00
5. Por cada solicitud de fraccionamiento de bóvedas:	
5.1. Cementerio de la Chacarita y Flores.....\$	121,00
5.2. Cementerio de la Recoleta.....\$	1.490,00
6. Por cada solicitud de transferencia de dominio de bóvedas:	
6.1. Cementerio de la Chacarita y Flores.....\$	26,00
6.2. Cementerio de la Recoleta.....\$	87,00

En los derechos establecidos precedentemente, está comprendida la expedición de los nuevos títulos de la Ciudad de Buenos Aires que corresponden a cada fracción en que se subdividirá la concesión originaria.

Art. 59 - Los papeles sellados, timbrados y estampillas de actuación que se inutilicen podrán ser canjeados por otros de igual valor, previo pago del 10% de su valor impreso, siempre que no contengan raspaduras, el "corresponde" de alguna oficina o indicios de haber sido desglosados de algún expediente y cuyo formato y hoja se conserve entero. Estas exigencias no serán requeridas para los valores inutilizados con sellos de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, siempre que se haga constar en ellos, bajo la responsabilidad del jefe actuante, que fueron erróneamente presentados.

Art. 60.- Los derechos de timbre por trámites en la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario se pagarán en la siguiente forma:

1. Por cada certificado o solicitud:	
1.1. De valuación de inmuebles y por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción.....\$	24,20

---

1.2. De número de partida, por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción.....\$	24,20
1.3. De porcentuales de edificios subdivididos por el régimen de propiedad horizontal, por cada inmueble y cada 30 unidades o fracción de 30.....\$	24,20
1.4. De empadronamiento de inmuebles, con descripción de superficies, destinos, categorías, antigüedad y estado, etc. por cada inmueble.....\$	24,20
2. Por copia de planos de división en propiedad horizontal, cada hoja.....\$	26,00

## CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

Art. 61.- Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ordenanza Fiscal, se pagará una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo al tipo y características a los cuales respondan.

A tales efectos se consideran anuncios.

1. Aquellos colocados en el mismo local del comercio, industria o profesión y que se refieren exclusivamente a dicha actividad.
2. Aquellos colocados en sitio o local distinto al destinado para el negocio o industria que se explota, o profesión o actividad que se ejerza en el mismo.
3. Aquellos colocados en el mismo local del comercio, industria o profesión y publicite simultáneamente dicha actividad o/a productos o servicios que se expandan o presten en dicho local.

### CARACTERISTICAS

TIPOS	Simples Pintados Leyendas	Iluminados	Luminosos	Animados o sonoros
Medianeras.....\$	20	28	40	50
Frontal....."	25	35	51	64
Marquesinas o alero/toldos parasoles....."	30	43	55	70
Saliente....."	36	53	64	76
Estructura de sostén s/terraza....."	45	57	68	86
Columnas Publicitarias...."	45	57	68	86

Art. 62.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplicarán los siguientes coeficientes:

ZONA I:	2,0
ZONA II:	1,7
ZONA III:	1,5
ZONA IV:	1,0

Art. 63.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

ZONA I -Microcentro.

-Macrocentro.

-Zona delimitada por las Avenidas Leopoldo Lugones, Cantilo, La Pampa, Figueroa Alcorta y del Libertador, incluidas ambas aceras de las arterias mencionadas.

-Anuncios ubicados hasta 200 metros de distancia de la Avda. Gral Paz, desde Avda del Tejar hasta Avda del Libertador.

-Avda. 9 de Julio en toda su extensión.

-Lima, Cerrito.

-Bdo. Irigoyen, C. Pellegrini.

ZONA II - Avenidas Paseo Colón, Leandro N. Alem, Libertador, Presidente Alcorta, Lugones desde General Paz hasta Dorrego (Ing. A. Gonzalez, R.J. Carcagno), Santa Fé, Cabildo, Bulrich, Juan B. Justo hasta Nazca, Diaz Velez, San Martín hasta Nazca, de Mayo, Rivadavia, Corrientes, Córdoba, Alvarez Thomas, Estado de Israel, Angel Gallardo, Gaona hasta Nazca, Independencia, Belgrano, San Juan, Entre Ríos, Callao, Pueyrredón.

ZONA III - Todas las avenidas de la ciudad excepto las comprendidas en la Zona I y II.

-Anuncios a ambos lados de Autopistas hasta 100 metros de distancia y resultando ubicados los datos esenciales desde un nivel igual o superior a la altura de la vía rápida.

ZONA IV: El resto de la ciudad.

Los carteles o anuncios etc. que pudieran resultar incluidos en más de una zona, pagarán la mayor de las tarifas correspondientes.

Art. 64.- Los anuncios que se indican seguidamente tributarán la contribución que en cada caso se indica.

1. Los anuncios ocasionales, cuya superficie sea igual o menor a un (1) metro cuadrado, tendrán una duración de tres (3) meses, y abonarán el timbrado de la comunicación pertinente.

Si solicita más de tres (3) meses, se asimila a un anuncio frontal simple, de acuerdo al tipo debiendo cumplir con la reglamentación pertinente.

Los anuncios ocasionales simples, cuya superficie sea mayor a un (1) metro cuadrado, se asimilarán a un anuncio frontal simple y su duración podrá ser menor a un (1) año.

Pagará la tarifa anual por periodos trimestrales, proporcional a los trimestres solicitados. En estos casos no abonará el timbrado de la comunicación.

Pagará la tarifa anual por los periodos trimestrales solicitados, en forma proporcional.

2. Los anuncios que posean más de una de las características o tipos enunciados en el artículo 61 tributarán de acuerdo con la mayor tarifa.

Las fracciones inferiores a un (1) metro, se ajustarán al metro.

Art. 65.- Los afiches fijados en pantallas instaladas en la vía pública, de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o expresamente autorizadas por él; o en carteleras con estructuras de sostén emplazadas en techos o azoteas; o en carteleras para afiches instaladas en vallas provisionales de obras en construcción o en muros de predios baldíos, debiendo ser en este último caso frontales, abonarán el 20% del valor anual de la mayor tarifa establecida para un aviso frontal simple, conforme el artículo 13.4.14 del Código de la Publicidad (Ordenanza N° 41.115), con un importe único para toda la Ciudad de Buenos Aires

Art. 66.- Por la ocupación del espacio aéreo de la vía pública con toldos y/o parasoles, se pagarán semestralmente y por metro cuadrado..... \$ 18,00

Para el cálculo de la superficie se tendrá en cuenta el polígono obtenido de la proyección horizontal.

## RENTAS DIVERSAS

Art. 67.- Por la utilización de las playas de estacionamiento de uso público, propias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se abonarán las siguientes tarifas:

### 1. Playas de Superficie:

1.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$	1,00
1.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$	1,00
1.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....	\$	0,35
1.4. Por estadía.....	\$	4,10

### 2. Playas subterráneas:

2.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$	1,60
2.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$	1,60
2.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....	\$	0,55

3. Por cada tarjeta azul de estacionamiento..... \$ 1,60

4. Por cada tarjeta blanca para estacionamiento..... \$ 3,60

5. Parquímetros, por hora o fracción..... \$ 0,80

### 6. Motos y motonetas:

6.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$	0,60
6.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$	0,60
6.3. Por cada fracción horaria de 10 minutos.....	\$	0,10



El arriendo de la totalidad de las instalaciones implicará un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el importe a abonar, siempre que el arrendatario no hubiese obtenido, otro tipo de franquicia, en cuyo caso no será de aplicación este beneficio.

- |  |    |      |
|--|----|------|
| 1.2. Por el uso de cada cabina de traducción simultánea, incluyendo el consumo de energía eléctrica..... | \$ | 3,00 |
| 1.3. Por el uso de cada auricular para traducción simultánea (sin las correspondientes baterías).....    | \$ | 0,60 |
| 1.4. Por hora de grabación por cada sala, proveyendo la entidad contratante la cinta o cassette.....     | \$ | 1,20 |

2. CENTRO MUNICIPAL DE EXPOSICIONES:

- |   |    |      |
|---|----|------|
| 2.1. Por el uso de espacios cubiertos, por metro cuadrado y por día.....    | \$ | 0,40 |
| 2.2. Por el uso de espacios descubiertos, por metro cuadrado y por día..... | \$ | 0,20 |

Art. 71.- Los organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, centralizados y no centralizados, que acrediten debidamente requerir el uso de las instalaciones detalladas en el artículo precedente, abonarán el 20% de los aranceles allí prescriptos al recibir la Resolución concedente emanada de la Secretaría de Cultura, que condicionará la utilización efectiva al previo pago del importe resultante.

Art. 72.- Conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ordenanza Fiscal, por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonarán los aranceles que en cada caso se indican:

1. Provisión de urna o cenicero de madera:

- |                                  |    |       |
|----------------------------------|----|-------|
| 1.1. Urna de 1 y 2 restos .....  | \$ | 12,00 |
| 1.2. Urna de varios restos ..... | \$ | 23,00 |
| 1.3. Ceniceros .....             | \$ | 9,00  |

2. Limpieza de bóvedas, nichos y sepulturas, realizada con elementos y personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:

- |   |    |      |
|---|----|------|
| 2.1. Por sepultura de enterratorio, mensualmente .. | \$ | 7,50 |
| 2.2. Por nicho de ataúd, mensualmente .....         | \$ | 3,00 |

2.3. Por nicho para urnas o restos, mensualmente ..	\$	3,00
2.4. Por cada lote de bóveda, mensualmente .....	\$	15,00
3. Inhumación y acceso a:		
3.1. Bóveda o panteón .....	\$	30,00
3.2. Nicho .....	\$	15,00
3.3. Sepultura .....	\$	12,00
4. Traslado o remoción de ataúdes o urnas (excluidas las de cenizas) y reducción o verificación de reducción de cadáver:		
4.1. Traslados:		
4.1.1. Procedentes o destinados a bóvedas; panteón; enterratorio; depósito; crematorio y/o nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o traslado al interior colocado sobre furgón particular:		
4.1.1.1. Ataúd grande .....	\$	26,00
4.1.1.2. Ataúd chico o urna .....	\$	15,00
4.1.2. Entre Cementerios de la Ciudad de Buenos Aires (excluido el servicio entre Cementerios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires):		
4.1.2.1. Ataúd grande .....	\$	87,00
4.1.2.2. Ataúd chico o urna .....	\$	43,00
4.2. Remoción de ataúd o urna .....	\$	30,00
4.3. Reducción o verificación de reducción de ataúd.....	\$	30,00
5. Cremación de cadáveres:		
5.1. Procedente de bóveda o panteón:		
5.1.1. Ataúd grande .....	\$	60,00
5.1.2. Ataúd chico o urna .....	\$	20,00
5.2. Procedente del interior o exterior:		
5.2.1. Ataúd grande .....	\$	75,00
5.2.2. Ataúd chico o urna .....	\$	25,00
5.3. Cremación directa de ataúd .....	\$	50,00
5.4. Procedente de nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:		
5.4.1. Ataúd grande .....	\$	25,00

5.4.2. Ataúd chico o urna .....	\$	14,00
6. Depósito de ataúd o urna :		
6.1. Destinados o procedentes del interior o exterior del país u otros conceptos acordados por 15 días corridos:		
6.1.1. Ataúd .....	\$	35,00
6.1.2. Urna .....	\$	17,00
6.1.3. Urnas procedentes de sepulturas o Crematorio a espera de nicho .....		s/cargo.
6.2. Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando exceda de 15 días corridos, por cada mes siguiente o fracción:		
6.2.1. Ataúd .....	\$	35,00
6.2.2. Urna .....	\$	17,00
7. Por los servicios de Administración y Mantenimiento de los Cementerios se abonará anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado con exclusión de los que pertenezcan a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley 20.321.		
7.1. Cementerio de la Recoleta .....	\$	30,00
7.2. Cementerio de la Chacarita y Flores:		
7.2.1. Primera Categoría .....	\$	17,00
7.2.2. Segunda Categoría .....	\$	15,00
7.2.3. Tercera Categoría .....	\$	12,00
8. Por la introducción de ataúdes y/o urnas procedentes del interior o exterior, con destino a: Enterratorio, Nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Crematorio, se abonarán los siguientes derechos:		
8.1. Enterratorio:		
8.1.1. Ataúd grande.....	\$	46,00
8.1.2. Ataúd chico o urna .....	\$	20,00
8.2. Nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:		
8.2.1. Ataúd grande.....	\$	52,00
8.2.2. Ataúd chico o urna.....	\$	26,00

## 8.3. Crematorio:

8.3.1. Ataúd grande.....	\$	30,00
8.3.2. Ataúd chico o urna.....	\$	15,00

Art. 73.- Fijase en \$ 230,00 el importe de la multa a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 19.987.

Art. 74.- Por la inscripción y/o renovación en el Registro de Actividades de Empresas Privadas de desinfección y desinfección (Decreto N° 8.151-B.M. 16.443)..... \$ 46,00

Art. 75.- Por la inscripción en el registro respectivo como Director Técnico de Empresa Privada de desinfección y desinfección (Ordenanza N° 36.352 - Decreto N° 8.151-B.M. 16.443)..... \$ 38,00

Art. 76.- Por cada poder que se otorgue en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ordenanza N° 33.264 (B.M. N° 15.421) AD 220.6/18, incluido derecho de timbre, se abonará..... \$ 18,00

Art. 77.- Por cada solicitud de matrícula de foguista..... \$ 11,00

Art. 78.- Fijase en \$ 29.800,00 el importe al que se refiere el artículo 172 de la Ordenanza Fiscal.

Los jubilados y pensionados que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal mientras conserven la misma propiedad y en las condiciones que los hicieron acreedores a ese beneficio, seguirán conservándolo aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el primer párrafo.

Art. 79.- Fijase en \$ 6.000,00 el importe al que se refiere el inciso 5° del artículo 178 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 80.- Fijase en \$ 12,00 el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 33 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 81.- Fijase en \$ 30,00 a \$ 10.000,00 los montos mínimos y máximos respectivamente, a aplicar en caso de infracción de los deberes formales, artículo 53 de la Ordenanza Fiscal.

En caso de reincidencia conforme al artículo 58 de la Ordenanza Fiscal los montos mínimos y máximos serán de \$ 90,00 y \$ 30.000,00 respectivamente.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley N° 19.550 los montos mínimos a aplicar serán los siguientes:

- a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones y uniones transitorias de empresas.....\$ 400,00
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares.....\$ 300,00
- c) Sociedades irregulares.....\$ 200,00
- Art. 82.- Fijase en \$ 0,10 el importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.
- Art. 83.- La condonación establecida para el código 83300 en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ordenanza N° 45.524, se refiere a periodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 1991.
- Art. 84.- Fijanse los siguientes valores a los que se refiere el artículo 80 de la Ordenanza Fiscal.
- Monto de las liquidaciones o las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, tasa, contribución (incluidos actualización, recargos, multas o intereses)..... \$ 6,00
- Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos..... \$ 11,00
- Promoviéndose acción judicial dichos montos mínimos serán de \$ 50,00 y \$ 100,00 respectivamente, salvo en los casos de quiebra y concurso civil o en que deban practicarse notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción en los que el monto mínimo se fija en \$ 300,00.
- Art. 85.- De conformidad con lo dispuesto por los incisos c) y d) del artículo 2° de la Ley N° 23.514 fijanse los siguientes recargos sobre las contribuciones que se indican a continuación:
- Contribución Territorial..... 5 %
- Patentes sobre vehículos en general..... 10 %
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 23.514, facúltase al Poder Ejecutivo a percibir en carácter de contribución de mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la Ley y su Decreto Reglamentario N° 86/88 del Poder Ejecutivo Nacional, una suma que deberá calcularse conforme a lo dispuesto por los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley mencionada y no podrá exceder del 15% del valor fiscal de la propiedad, ni anualmente al 20% de la contribución territorial que para cada ejercicio fiscal establezca el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- Los mencionados recargos se percibirán en forma conjunta con las contribuciones mencionadas y se destinarán al Fondo Permanente para la ampliación de la red de Subterráneos.
- Art. 86.- Fijase en \$ 175,00 el importe al que se refiere el artículo 86 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 87.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ordenanza y que fueren privatizados, registrarán los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo. Ocurrido este se aplicarán las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

Art. 88.- En el caso de las Contribuciones de Alumbrado Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y, las Patentes sobre Vehículos en General, facultase al Poder Ejecutivo a conceder un descuento de hasta el 10 % para quienes ingresen el total liquidado por cada período en que se divida el pago en oportunidad del vencimiento de la primer cuota de cada uno de ellos.

Art. 89.- Fijase el arancel de las visitas guiadas organizadas por la Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo en los siguientes valores:

a) Visita a la Ciudad .....	\$ 2,00
b) Excursión a Tigre .....	\$ 4,00
c) Excursión a Embalse Rio III .....	\$ 100,00

Art. 90.- Fijase en \$ 5.- por cada volquete, el importe correspondiente al volcado de escombros en las zonas habilitadas a tal efecto.

Art. 91.- Las disposiciones de la presente ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1997.

Art. 92.- Comuníquese, etc.

# Decretos

## REUBICASE PROFESIONAL

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1996.

Visto el Expediente N° 59.174-95, y

### CONSIDERANDO:

Que el Dr. Horacio Omar García, L.E. N° 8.274.933, ficha N° 242.454, del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá", solicita el pase de Guardia a Planta;

Que según surge de los presentes actuados, el citado Profesional revistía con funciones en el Sector de Urgencia desde el 1° de julio de 1980;

Que por lo expuesto y a fin de regularizar la situación planteada, se propicia reubicar al nombrado como Médico de Planta (Neonatología), con 40 horas semanales más 4 horas adicionales totalizando 44 horas semanales en el citado establecimiento asistencial;

Que la Secretaría de Salud, presta conformidad al respecto;

Que dicho acto administrativo se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° punto 6.6.2, según lo previsto en el artículo 5° de la Carrera Municipal de Profesionales de la Salud aprobada por Ordenanza N° 41.455 (B.M. N° 17.920) y sus modificatorias, reglamentadas por Decreto N° 2.745-87 (B.M. N° 18.047), y conforme lo dispuesto por el Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SI.MU.P.A.) aprobado por Decreto N° 3.544-91 (B.M. N° 19.131) y sus reglamentarios;

Que es de hacer notar que la presente regularización no presenta erogación alguna;

Por ello, en uso de las facultades legales que le son propias (Art. 104 inc. 9° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires);

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

Artículo 1° — Reubicase al Dr. Horacio Omar García, L.E. N° 8.274.933, ficha 242.454, como Médico de Planta (Neonatología), de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° punto 6.6.2, con 40 horas semanales según lo dispuesto en el artículo 5° de la Carrera Municipal de Profesionales de la Salud aprobada por Ordenanza N° 41.455 (B.M. N° 17.920) y sus modificatorias reglamentada por Decreto N° 2.745-87 (B.M. N° 18.047), más 4 horas adicionales totalizando 44 horas semanales según lo prescripto por el Decreto N° 2.906-92 (B.M. N° 19.443), partida 4005.0700.B.01.024 del Hospital Materno Infantil "Ramón Sardá", cesa como Especialista en la Guardia Médico (Neonatología) con 40 horas semanales más 4 horas adicionales totalizando 44 horas semanales, partida 4005.0700.B.01.954 del citado establecimiento asistencial.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Salud y de Hacienda y Finanzas.

Art. 3° — Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General Administración de Recursos Humanos.

**DE LA RUA  
Héctor Lombardo  
Adalberto Rodríguez Giavarini**

DECRETO N° 593

## REUBICASE A PROFESIONAL

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1996.

Visto el Expediente N° 2.477-95, y

### CONSIDERANDO:

Que según surge de los presentes actuados el Dr. Oscar Juan Pérez, D.N.I. N° 10.983.675, ficha N° 314.697, del Hospital General de Agudos "José M. Penna", solicita el pase de Guardia a Planta, petición avalada por la Dirección Medicina del Trabajo, de la Dirección General Administración de Recursos Humanos;

Que es de hacer notar que dicha gestión se efectúa de acuerdo con las normas previstas por el artículo 6° punto 6.7, incisos a) y d) según lo establecido en el artículo 5° de la Carrera Municipal de Profesionales de la Salud, aprobada por Ordenanza N° 41.455 (B.M. N° 17.920) y sus modificatorias, reglamentada por Decreto N° 2.745-87 (B.M. N° 18.047) y conforme lo dispuesto por el Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SI.MU.P.A.), aprobado por Decreto N° 3.544-91 y sus reglamentarios;

Que es de hacer notar que la presente regularización no representa erogación alguna;

Por ello, en uso de las facultades legales que le son propias (artículo 104 inc. 9° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires);

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

Artículo 1° — Reubicase al Dr. Oscar Juan Pérez, D.N.I. N° 10.983.675, ficha N° 314.697, como Médico de Planta (Neonatología) de acuerdo al artículo 6° punto 6.7, incisos a) y d) con 24 horas semanales según lo establecido en el artículo 5° de la Carrera Municipal de Profesionales de la Salud, aprobada por Ordenanza N° 41.455 (B.M. N° 17.920) y sus modificatorias reglamentada por Decreto N° 2.745-87 (B.M. N° 18.047) y conforme lo dispuesto por el Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SI.MU.P.A.) aprobado por Decreto número 3.544-91 y sus reglamentarios, partida 4005.2000.B.01.024 del Hospital General de Agudos "José María Penna", cesa como Especialista en la Guardia Médico (Neonatología) con 40 horas semanales y en las 4 horas adicionales partida 4005.2000.B.01.954 del citado hospital.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Salud y de Hacienda y Finanzas.

Art. 3° — Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General Administración de Recursos Humanos.

**DE LA RUA  
Héctor Lombardo  
Adalberto Rodríguez Giavarini**

DECRETO N° 594

**REUBICASE A AGENTE**

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1996.

Visto el Expediente N° 27.929-94, y

**CONSIDERANDO:**

Que según surge de los presentes actuados la agente Angela María Bran de Larumbe, L.C. N° 06.422.710, F.M. N° 187.986, del Hospital General de Agudos "José María Ramos Mejía", solicita el pase de Guardia a Planta;

Que es de hacer notar que dicha gestión se efectúa de acuerdo con las normas previstas por el artículo 6° punto 6.6.2 y según lo establecido en el artículo 5° de la Carrera Municipal de Profesionales de la Salud, aprobada por Ordenanza N° 41.455 (B.M. N° 17.920) y sus modificatorias, reglamentada por Decreto N° 2.745-87 (B.M. N° 18.047) y conforme lo dispuesto por el Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SI.MU.P.A.), aprobado por Decreto N° 3.544-91 y sus reglamentarios;

Que es de hacer notar que la presente regularización no representa erogación alguna;

Por ello, en uso de las facultades legales que le son propias (artículo 104, inciso 9) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires);

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

Artículo 1° — Reubícase a la agente Angela María Bran de Larumbe, L.C. N° 06.422.710, F.M. N° 187.986, como Obstétrica de Planta Titular del Hospital General de Agudos "José María Ramos Mejía", partida 4005.1600.B.02.751, de acuerdo al artículo 6° punto 6.6.2, con 30 horas semanales según lo establecido en el artículo 5° de la Carrera Municipal de Profesionales de la Salud, aprobada por Ordenanza N° 41.455 (B.M. N° 17.920) y sus modificatorias, reglamentada por Decreto N° 2.745-87 (B.M. N° 18.047) y conforme lo dispuesto por el Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SI.MU.P.A.), aprobado por Decreto N° 3.544-91 y sus reglamentarios, cesa como Profesional de Guardia Obstétrica Titular, con 30 horas, partida 4005.1600.B.02.951 del citado hospital.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Salud y de Hacienda y Finanzas.

Art. 3° — Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General Administración de Recursos Humanos.

**DE LA RUA  
Héctor Lombardo  
Adalberto Rodríguez Giavarini**

DECRETO N° 595

**DESESTIMASE RECLAMO SOLICITANDO INCLUSION EN EL REGISTRO DE LICENCIAS DE AUTOMOVILES DE ALQUILER CON TAXIMETRO**

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1996.

Visto el Expediente N° 8.936-92, por el que tramita el reclamo interpuesto por el señor Marconi, Carlos Hugo, L.E. N° 5.184.434, solicitando la inclusión en el Registro de Licencias de Automóviles de Alquiler con Taxímetro del vehículo dominio C-1.384.884, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ordenanza N° 43.880 (B.M. N° 18.721) dispuso la realización de un operativo de control integral del funcionamiento del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro;

Que la mencionada norma dispuso en su artículo 4° que al término del operativo quedará formalizado el Padrón de Taxis, siendo los allí inscriptos los únicos legalmente habilitados para la prestación del servicio;

Que la realización del Censo Documental fue debidamente publicitada, habiéndose anoticiado en el entonces Boletín Municipal y difundida su efectivización en los medios masivos de comunicación;

Que de acuerdo a las pruebas agregadas el expediente, el reclamante no ha aportado ningún elemento valedero que excuse el incumplimiento a la presentación al Reempadronamiento General de Taxis, del automotor que ahora pretende incluir al Padrón de Taxis;

Que no obran en este Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires antecedentes que avalen la preexistencia de titularidad del derecho pretendido;

Que en consecuencia cabe desestimar el reclamo interpuesto; Por ello, con lo dictaminado en estas actuaciones por la Procuración General; las determinaciones del artículo 2° del Decreto N° 2.919-92 (B.M. N° 19.443) y en uso de las facultades legales que le son propias (Art. 104, inciso 21 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires);

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

Artículo 1° — Desestímase el reclamo interpuesto por el señor Marconi, Carlos Hugo, L.E. N° 5.184.434, impetrado en el Expediente N° 8.936-92, solicitando la inclusión del vehículo dominio C-1.384.884 en el Registro de Licencias de Automóviles de Alquiler con Taxímetro.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Producción y Servicios y de Hacienda y Finanzas.

Art. 3° — Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a las Subsecretarías de Transporte y Tránsito y de Procuración General y notifíquese al reclamante por intermedio de la Dirección General Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo.

**DE LA RUA  
Nicolás Gallo  
Adalberto Rodríguez Giavarini**

DECRETO N° 735

# Resoluciones

## PODRAN CONDUCIR VEHICULOS EN EL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LOS TURISTAS DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE UTILIZANDO LAS LICENCIAS DE CONDUCTOR VIGENTES

Buenos Aires, 7 de enero de 1997.

Visto el Expediente N° 1.103-97 con nota enviada por el Consulado de los Estados Unidos de América solicitando que los turistas americanos utilicen las licencias otorgadas en su país de origen para conducir en el ámbito de la Ciudad Buenos Aires, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449-95 y su Decreto Reglamentario N° 779-95 en sus artículos 13, 37 y 40 impone como requisito para circular licencia habilitante para conducir la cual deberá ser exhibida ante el requerimiento de la autoridad competente, así como que dicha habilitación la otorga únicamente la autoridad jurisdiccional;

Que la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449-95 y su Decreto Reglamentario N° 779-95 en su artículo 16, inciso b.1.3 indica para los turistas que no necesitan habilitación especial los que tengan licencia internacional o una expedida por cualquier país adherido a la Convención sobre Circulación por Carretera (Ginebra 1949 o Viena 1968);

Que los Estados Unidos de América y la Argentina son países adheridos a estas Convenciones;

Que en reciprocidad al trato recibido por los turistas argentinos que utilizan las licencias otorgadas por la autoridad competente de su lugar de residencia para circular por ciudades estadounidenses, se impone reconocer la validez de las licencias otorgadas en los Estados Unidos de América;

Por ello,

### EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y TRANSITO RESUELVE:

Artículo 1° — Los turistas de nacionalidad estadounidense podrán conducir vehículos en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires utilizando las licencias de conductor vigentes, otorgadas por la autoridad competente de su lugar de residencia en los Estados Unidos de América para conducir los vehículos para los cuales estén habilitados.

Art. 2° — Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese al Consulado de los Estados Unidos de América y a la Policía Federal Argentina. Para su conocimiento y demás efectos pase a la Dirección General de Fiscalización del Tránsito y Transporte. Cumplido, archívese.

Carlos Horacio Hidalgo  
Subsecretario

RESOLUCION N° 4

## REQUISITOS PARA PROFESIONALES QUE SE POSTULEN COMO MEDICOS DE CABECERA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1996.

Visto el Expediente N° 77.880-96, y

### CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 456-96, se creó el sistema de atención periférica, denominado *Médico de Cabecera*, por el cual los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, podrán ser atendidos dentro del radio de su domicilio por los médicos en sus respectivos consultorios privados;

Que la prestación que efectúen los profesionales, estará estrechamente interconectada con el Hospital de referencia zonal en primera instancia y con la Red de Servicios Hospitalarios que el Gobierno de la Ciudad brinda a la población;

Que por el artículo 11 del ya citado decreto esta Secretaría debe reglamentar el mismo a fin de proceder a la ejecución del Sistema;

Que la dinámica del Modelo aprobado, hace necesario dictar un reglamento que atienda en el marco de las necesidades operativas una eficiente prestación de servicio para brindar un Servicio personalizado a la población de la Ciudad de Buenos Aires;

Por ello y de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de Salud,

### EL SECRETARIO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1° — Los profesionales que se postulan como *Médico de Cabecera*, deberán adjuntar a su pedido la siguiente documentación:

- Fotocopia de Título Profesional.
- Fotocopia de la Matrícula Habilitante.
- Fotocopia de Certificado de Especialista (en caso de corresponder).
- Fotocopia de Título de Propiedad y/o Contrato de Locación, del inmueble en que se prestarán los Servicios Profesionales.
- Fotocopia de Inscripción como profesional autónomo.
- Fotocopia de la Habilitación del inmueble como *Consultorio Médico de Atención*, por la autoridad sanitaria respectiva.
- Fotocopia de Habilitación otorgada por el Órgano específico del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Todas las fotocopias deberán presentarse debidamente certificadas.

Art. 2° — La Subsecretaría de Salud en un plazo de ciento ochenta (180) días, con la documentación dispuesta en el artículo precedente, confeccionará Legajos, por cada una de las respectivas Áreas Programáticas. Dicha documentación será conservada en forma actualizada, por el órgano de control del Sistema.

Art. 3° — Los habitantes con domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires, accederán al Sistema, correspondiente al Área Programática de su domicilio. Para el caso de situaciones de límites geográficos y/o de otro orden que estén relacionados directamente con la prestación será considerado por la Subsecretaría de Salud.

Art. 4° — La Subsecretaría de Salud, del 1° al 20 de diciembre de cada año renovará los pedidos de adhesión de los integrantes del Grupo Familiar.

Art. 5° — El presente Sistema no excluye la atención en los Establecimientos Asistenciales, de los pacientes, que no reúnan los requisitos del artículo 10 del Decreto N° 456-96 (N/P).

Art. 6° — La Subsecretaría de Salud anualmente verificará, la vigencia, de la responsabilidad propia asumida, por cada profesional, al momento de su incorporación al Sistema.

Art. 7° — Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Salud, una Comisión Permanente, que será la encargada de considerar las modificaciones y/o adecuaciones que resulten necesarias para la dinámica del sistema.

Art. 8° — Apruébase el reglamento operativo y los formularios de uso obligatorio identificados como "Planilla Diaria de Registro de Atención", "Planilla de Interconsulta-Internación" y que como Anexos I y II A y B forman parte integrante de la presente.

Art. 9° — La Dirección General de Planeamiento y Evaluación del Desempeño dependiente de la Secretaría de Salud, llevará a cabo el control externo continuo de gestión y de auditoría médico-asistencial del sistema y de sus relaciones con los efectores y usuarios. Debiendo informar trimestralmente al señor Secretario de Salud respecto del control dispuesto.

Art. 10. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su cumplimiento pase a la Subsecretaría de Salud.

Héctor J. Lombardo  
Secretario

RESOLUCION N° 399

## ANEXO I

### REGLAMENTO OPERATIVO

#### a) De los habitantes beneficiarios

1. — Los usuarios beneficiarios del Plan deberán acreditarse como habitantes de la Ciudad de Buenos Aires y su domicilio en el Área Programática del Hospital:

- a — Recibo de un servicio a su nombre (para el caso de tratarse de un menor o incapaz podrá ser a nombre de su padre, madre, tutor o encargado) que figure el domicilio, o de lo contrario recibo de alquiler.
- b — Documento de identidad con domicilio actualizado.

2. — Elegirán sus Médicos de Cabecera dentro del Área Programática del Hospital Base en que se halle su domicilio.

3. — Se les entregará un carnet identificatorio para la consulta y/o derivación, previa manifestación por escrito de su falta de cobertura médica de Obra Social y/o Mutual y/o Entidades análogas, con o sin fines de lucro.

4. — Podrá elegir libremente su Médico de Cabecera dentro de la lista que el Hospital de referencia exhiba, hasta un cupo que el mismo determine y que no podrá superar las 800 personas.

5. — El Usuario tendrá derecho a solicitar cambio de Médico, a través del Área Programática del Hospital una vez por año.

6. — El usuario podrá solicitar la cobertura de su grupo familiar al Área Programática:

- a — Los miembros del grupo familiar deberán acreditar los mismos requisitos que el usuario titular.

#### b) De los Médicos de Cabecera prestadores

1. — Los Médicos de Cabecera deberán asistir a los pacientes asignados o derivados en sus propios consultorios habilitados legalmente y en forma totalmente gratuita, en el horario que se encuentre aprobado con intervención del Jefe de Área Programática.

2. — Deberán asistir a los pacientes que soliciten su atención, brindándoles el tiempo necesario que el acto médico requiere, con buena atención y dedicación de acuerdo al arte y ciencia de su profesión. Solicitará los estudios que crea conveniente y establecerá el tratamiento pertinente.

3. — Realizará tareas de atención primaria de la Salud y determinará acciones de Prevención y Promoción de la misma entre los pacientes.

4. — Derivará con la Ficha Clínica correspondiente (Hoja de Derivación, según modelo adjunto en anexo) al Hospital de referencia para toda consulta o práctica de mayor complejidad. El Hospital le devolverá los resultados para ser adjuntos en su Historia Clínica.

5. — Se interesará y efectuará el seguimiento del estado y evolución de sus pacientes internados debiendo dejar constancia de ello en la respectiva Historia Clínica.

6. — Las urgencias serán realizadas por el S.A.M.E., el Hospital notificará al Médico de Cabecera la presencia del paciente a fin de interiorizarlo sobre el estado del mismo y a efectos de que el Profesional pueda seguir su evolución.

7. — Procurará dar turnos de atención con la mayor celeridad posible evitando la espera o demoras.

8. — Las causales para dar por finalizadas las actividades del Médico de Cabecera serán analizadas por la Secretaría de Salud quien decidirá en última instancia.

9. — Llevará un registro diario de atención según modelo de planilla (adjunta en anexo), cuya copia será elevada mensualmente al Área Programática para su evaluación.

10. — Las Historias Clínicas y demás documentaciones, en caso de cese o denuncia deberán ser entregadas al Hospital de referencia, quien la conservará para su continuidad con el profesional que lo sustituya.

11. — El Profesional podrá suspender anualmente la atención hasta dos períodos, los que no podrán superar los cuarenta y cinco (45) días corridos en total. Dicha circunstancia deberá ser comunicada con suficiente antelación al Área Programática, debiendo informar que Profesional del sistema lo reemplazará, debiendo adjuntar además la conformidad firmada por escrito del Profesional reemplazante.

12. — El Área Programática establecerá la forma y modo de realizar el control interno y auditoría médica de los Profesionales del sistema, evaluando el impacto social de la prestación y llevando información estadística para su posterior análisis y planificación.

13. — Toda situación no prevista en el presente, será resuelta por la Subsecretaría de Salud con intervención de la Comisión creada en el artículo 7° de la presente.



**ANEXO II B**

**SECRETARIA DE SALUD**

**PLAN MEDICO DE CABECERA**

**PLANILLA DE INTERCONSULTA - INTERNACION**

(Táchese lo que no corresponda)

REFERENCIA

APELLIDO Y NOMBRE

DOC (LC-LE-DNI-CI)

HISTORIA CLINICA N°

RESUMEN HISTORIA CLINICA

DIAGNOSTICO PRESUNTIVO

INTERCONSULTA / INTERNACION EN

-----

CONTRA REFERENCIA

APELLIDO Y NOMBRE  
MEDICO TRATANTE

APELLIDO Y NOMBRE

DOC (LC-LE-DNI-CI)

HISTORIA CLINICA N°

EDAD

DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO SUGERIDO  
(En caso de Interconsulta)

EPICRISIS  
(En caso de internación)

FIRMA Y ACLARACION  
PROFESIONAL TRATANTE

## Decretos Sintetizados

### DECLARASE DE INTERES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LAS PRIMERAS JORNADAS DE FORMACION Y ACTUALIZACION PARA DIRIGENTES DEPORTIVOS

Por Decreto N° 724 de fecha 13 de diciembre de 1996, el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, declaró de interés de la Ciudad de Buenos Aires la realización de *Las Primeras Jornadas de Formación y Actualización para Dirigentes Deportivos*, que se llevó a cabo los días 05, 13, 20 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1996.

### DECLARASE DE INTERES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LAS JORNADAS INTERNACIONALES DE INTERCAMBIO Y ACTUALIZACION PyMes - EXPOPYMES '97

Por Decreto N° 744 de fecha 17 de diciembre de 1996, el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, declaró de interés de la Ciudad de Buenos Aires las *Jornadas Internacionales de Intercambio y Actualización PyMes - Expopymes '97*, que se llevará a cabo desde los días 1° hasta el 3 de Abril de 1997 en el Sheraton Buenos Aires Hotel & Towers sin que ello implique estar exento del pago de eventuales aranceles que pudieren corresponder.

## COMUNICADOS Y AVISOS

### GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

#### Visitas guiadas gratuitas a la sede del Gobierno y a la Casa de la Cultura (ex La Prensa)

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires le invita a realizar gratuitamente visitas guiadas a su sede y a la Casa de la Cultura (ex edificio del diario La Prensa, los sábados de 16 a 18 y los domingos de 9 a 12 y de 16 a 18 hs.

**Punto de Encuentro:** Bolívar 1 (Avda. Roque Sáenz Peña - Diagonal Norte - esquina Rivadavia)

**Roberto Abalos**  
Jefe de Despacho del Jefe de Gobierno  
de la Ciudad de Buenos Aires

Inicia: 22-1-97

Vence: 24-1-97

Finanzas con carácter de urgente, si en el Organismo al que pertenecen se encuentra o registra movimiento el expediente número 62.783/94.

**Marta Porto**  
Directora General

Inicia: 22-1-97

Vence: 24-1-97

### SUBSECRETARIA SISTEMAS DE INFORMACION

#### DIRECCION GENERAL ORGANIZACION, METODOS Y ESTADISTICAS

#### Comunicado

Se pone en conocimiento de las áreas de personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que esta Dirección de Métodos y Procedimientos en un todo de acuerdo con la Dirección General Administración de Recursos Humanos y el CEPREM procedió a la normalización del Formulario de Uso Común N° C-0134 "Trámite de Transferencia / Comisión de Servicios", el que ya fuera publicado con anterioridad a su codificación en el Boletín Municipal N° 19.991, Decreto N° 96-95 (10/2/95).

Se deja constancia que el formulario mencionado presenta modificación respecto del anterior, por lo que se adjunta diseño del mismo actualizado.

**Roberto Castro**  
Director

Inicia: 21-1-97

Vence: 23-1-97

### SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

#### DIRECCION GENERAL TECNICA ADMINISTRATIVA Y LEGAL

#### Búsqueda de expediente

Se solicita a los Señores Jefes de Mesas de Entradas de las distintas Reparticiones, se sirvan informar a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Secretaría de Hacienda y

 G.C.B.A.	<b>TRAMITE DE</b> <div style="display: inline-block; vertical-align: middle;"> <input type="checkbox"/> <b>TRANSFERENCIA</b>  <input type="checkbox"/> <b>COMISION DE SERVICIOS</b> </div>												
<b>A LLENAR POR LA REPARTICION PETICIONANTE</b>													
<b>Datos Agente</b>	Apellido y Nombres: <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:15%;">Nivel</td> <td style="width:15%;">Grado</td> <td style="width:15%;">Función</td> <td style="width:15%;">JCA</td> <td style="width:15%;">N° Ficha</td> <td style="width:20%;">Número de C.U.I.L.</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Nivel	Grado	Función	JCA	N° Ficha	Número de C.U.I.L.						
Nivel	Grado	Función	JCA	N° Ficha	Número de C.U.I.L.								
Nombre repartición en que revista:													
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:33%;">Día</td> <td style="width:33%;">Mes</td> <td style="width:33%;">Año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Día	Mes	Año				Nombre repartición peticionante: Motivo: ..... .....						
Día	Mes	Año											
Plazo por el que se solicita: ..... días													
Firma y Sello Autoridad Competente													
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:33%;">Día</td> <td style="width:33%;">Mes</td> <td style="width:33%;">Año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Día	Mes	Año				Autorización Secretario/Subsecretario/Director General Respectivo: <div style="text-align: center;">                     SI                      NO  <input type="checkbox"/>                      <input type="checkbox"/> </div>						
Día	Mes	Año											
Firma y Sello Autoridad Competente													
<b>A LLENAR POR LA REPARTICION CEDENTE</b>													
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:33%;">Día</td> <td style="width:33%;">Mes</td> <td style="width:33%;">Año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Día	Mes	Año				Presta su conformidad: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <div style="text-align: center;">                     SI                      NO                 </div>						
Día	Mes	Año											
Destacando que la cesión no altera la actividad normal de la repartición													
Firma y Sello Autoridad Competente													
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:33%;">Día</td> <td style="width:33%;">Mes</td> <td style="width:33%;">Año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Día	Mes	Año				Autorización Secretario/Subsecretario/Director General Respectivo: <div style="text-align: center;">                     SI                      NO  <input type="checkbox"/>                      <input type="checkbox"/> </div>						
Día	Mes	Año											
Firma y Sello Autoridad Competente													
DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS													
ACTO ADMINISTRATIVO: FECHA:	CONTROLO:	REGISTRO:											
REPARTICION PETICIONANTE		REPARTICION CEDENTE											
JURISDICCION:		JURISDICCION:											
Programa:	Subprograma:	Programa:	Subprograma:										
Proyecto:	Actividad:	Proyecto:	Actividad:										
Inciso:	Principal:	Inciso:	Principal:										
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:33%;">Día</td> <td style="width:33%;">Mes</td> <td style="width:33%;">Año</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Día	Mes	Año				NOTIFICACION DEL AGENTE: ..... <div style="text-align: right;">Firma del Agente</div>						
Día	Mes	Año											
<b>INSTRUCTIVO:</b> CONFECCIONAR EN ORIGINAL SOLAMENTE - NO FORMAR EXPEDIENTE - SI LA CEDENTE NO ACCEDER AL PEDIDO REMITIR DIRECTAMENTE A LA PETICIONANTE - SEGUN SE TRATE DE TRANSFERENCIA O COMISION DEBERAN FIRMAR SECRETARIOS O SUBSECRETARIOS RESPECTIVAMENTE - EL PLAZO SE COMPLETARA SOLO PARA COMISION DE SERVICIO													

# Licitaciones

## SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

### DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Expediente N° 90.001/96

Llámanse a Licitación Pública N° 21/97, a realizarse el 30 de enero de 1997 a las 12, con destino a la Dirección General de Obras Públicas, para la adquisición de Equipos Viales.

Los pliegos podrán ser consultados y/o adquiridos en la Dirección General de Compras y Contrataciones, Avenida de Mayo 525, Planta Baja, Oficina 20, de lunes a viernes de 10 a 16.

Orden 34

Inicia: 22-1-97

Vence: 23-1-97

## SECRETARIA DE SALUD

### HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS PARMENIO T. PIÑERO

#### Preadjudicación según Art. 9° del Decreto N° 826-PEN-88

Efectuada el 14 de enero de 1997

Tipo de contratación: Licitación Pública N° 4-97 - para la adquisición de especialidades medicinales.

Renglones: 1, 8 y 17 - Firma preadjudicada: Droguería Disval S.R.L. - Monto: \$ 3.632,20.

Renglones: 2, 3, 6 y 27 - Firma preadjudicada: Droguería Aphotekc de D. Laban S.R.L. - Monto: \$ 10.477.-

Renglones: 4 y 15 - Firma preadjudicada: Doktor S.A. - Monto: \$ 2.534.-

Renglones: 5 y 18 - Firma preadjudicada: Farmed S.A. - Monto: \$ 3.519.-

Renglones: 7- 28 y 29 - Firma preadjudicada: Fada I.C.F.S.R.L. - Monto: \$ 2.600.-

Renglones: 9 - 23 - 25 y 32 - Firma preadjudicada: Lab. Fabra S.R.L. - Monto: \$ 1.906.-

Renglones: 10 y 30 - Firma preadjudicada: Biotenk S.A. - Monto: \$ 900.-

Renglones: 11 y 36 - Firma preadjudicada: Hermeßsum S.R.L. - Monto: pesos 934,20.-

Renglones: 12, 20 y 33 - Firma preadjudicada: Drog. Río de la Plata S.A. - Monto: \$ 5.460.-

Renglón: 13 - Firma preadjudicada: Casa Otto Hess S.A. - Monto: pesos 3.630.-

Renglón: 14 - Firma preadjudicada: Veinfar I.C.S.A. - Monto: \$ 39.-

Renglón: 16 - Firma preadjudicada: Dimec S.R.L. - Monto: \$ 260.-

Renglones: 19 - 21 y 22 - Firma preadjudicada: Laboratorios Northia S.A.C.I.- F.I.A. - Monto: \$ 3.012.-

Renglón: 24 - Firma preadjudicada: Purissimus S.A. - Monto: \$ 18.720.-

Renglones: 26 y 34 Firma preadjudicada: Droguería Magna S.A. - Monto: \$ 2.135.-

Renglón: 31 - Firma preadjudicada: Farmacia de Medrano 533 S.C.S. - Monto: \$ 180.-

Renglón: 35 - Firma preadjudicada: Astra S.A. - Monto: \$ 2.160.-

Orden 26

Inicia: 22-1-97

Vence: 24-1-97

### TALLERES PROTEGIDOS DE REHABILITACION PSIQUIATRICA

#### Preadjudicaciones

Nota N° 336.101/96.

Licitación Privada N° 21/96 - Acta N° 50/96 - Renglones: 1-3 y 4 - Firma preadjudicada: Ernesto Van Rossum y Cía S.R.L. - Monto: \$ 4.185.-

Orden 27

Inicia: 21-1-97

Vence: 22-1-97

Nota N° 335.970/96.

Licitación Privada N° 17/96 - Acta N° 51/96.

Renglones: 3, 5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 26, 27, 31, 34 y 42 - Firma preadjudicada: La Química - Monto: \$ 925,06.

Renglones: 1, 2B, 4B, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 29, 30, 33, 37, 38 y 39 - Firma preadjudicada: Química Córdoba S.A. - Monto: pesos 2.050,58.

Orden 28

Inicia: 21-1-97

Vence: 22-1-97

Nota N° 335.770/96.

Licitación Privada N° 14/96 - Actas Nros. 48-52/96.

Renglones: 5, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 38 - Firma preadjudicada: Electroilum S.R.L. - Monto: \$ 856,50.

Renglones: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 - Firma preadjudicada: Plin-Metal S.A. - Monto: pesos 1.493,35.

Renglones: 17, 35 y 43 - Firma preadjudicada: Electricidad Chiciana - Monto: \$ 73,60.

Orden 29

Inicia: 21-1-97

Vence: 22-1-97

Nota N° 335.971/96.

Licitación Privada N° 19/96 - Acta N° 53/96

Renglones: 5, 6 y 7 - Firma pre-adjudicada: Jenck S.A. - Monto: \$ 1.439,90

Orden 30

Inicia: 21-1-97

Vence: 22-1-97

Nota N° 336.085/96.

Licitación Privada N° 20/96 - Acta N° 54/96.

Renglones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 21 y 22 - Firma preadjudicada: Ferrreteria y Pinturería Patricios - Monto: \$ 861.-

Renglones: 1, 11, 12, 17, 18, 19 y 20 - Firma preadjudicada: Distor S.A. - Monto: \$ 3.488.-

Orden 31

Inicia: 21-1-97

Vence: 22-1-97

### HOSPITAL NEUROPSIQUIATRICO DR. JOSE T. BORDA

#### Preadjudicación

Carpeta N° 10.082-96-HNJT.B.

Tipo de contratación: Directa N° 252/96 Motivo: Instalación de Ascensor Central y Lateral Derecho (Norte).

Firma preadjudicada: Maldatec S.A. - Monto: \$ 83.900.

Orden 32

Inicia: 21-1-97

Vence: 21-1-97

### HOSPITAL OFTALMOLOGICO "SANTA LUCIA"

Licitación Privada N° 4/96

CONSULTA DEL EXPEDIENTE: Oficina de compras, Avenida San Juan 2021, Piso 2°, Capital, de lunes a viernes de 9 a 14 horas.

Firma Preadjudicada: Discot de Evelino R. Cotignola - Renglón: 5 - Monto: \$ 357.-

Orden 33

Inicia: 22-1-97

Vence: 23-1-97

## SECRETARIA DE CULTURA

### TEATRO GENERAL SAN MARTIN

#### Servicio de dispensadores de agua

Llámanse a Licitación Privada N° 4/97, a realizarse el 29 de enero de 1997 a las 13, para la contratación de un Servicio de dispensadores de agua.

Los pliegos pueden ser retirados en el Departamento Contrataciones y Suminis-

tros, en Corrientes 1530, piso 4°, Capital, de lunes a viernes de 10 a 16 hs.

Valor del pliego: pesos cuarenta (\$ 40.-).

Orden 20

Inicia: 21-1-97

Vence: 22-1-97

## ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Comunicados

Se comunica a los señores oferentes la preadjudicación de la Carpeta de Compras N° 10.844 que tramita la "adquisición de 210 sillas, sin apoyabrazos, para cajeros, con sistema de regulación a gas, para distintas Dependencias de la Institución" a la firma Establecimientos Metalúrgicos Bassano S.C.A., en la suma total de \$ 22.680.-

B.C.B.A. 5

Inicia: 21-1-97

Vence: 21-1-97

Se comunica a los señores oferentes la preadjudicación de la Carpeta de Compras N° 10.862, a las siguientes empresas: Electroilum S.R.L.: Renglón 1 - 800 lámparas incandescentes en la suma de pesos 513,04; Distribuidora Bánfield S.R.L.: Renglón 2 - 200 balastos Philips ETC 2 x 36 y 200 balastos Philips ETC 2 x 36R en la suma total de \$ 25.647,16; y Jualex S.A.: Renglón 3 - 1.200 zócalos simples, 100 lámparas General Electric BIA-X-D 13 W y 300 lámparas General Electric BIA-X-E 27 11 W en la suma total de \$ 6.350,83.

B.C.B.A. 6

Inicia: 21-1-97

Vence: 21-1-97

## COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

### Licitación Pública N° 1/97

Se llama a licitación pública a empresas constructoras para la construcción de 58 viviendas y 1 portería a ejecutar en Casa Amarilla, Irala II B sobre continuación Pi y Margall entre calle sin nombre e Irala.

### PRESUPUESTO OFICIAL

- Edificio, obras exteriores y estacionamiento \$ 2.012.095.-

- Infraestructura \$ 105.460.-

Fecha de Apertura: 19 de febrero de 1997 a las 10 horas

Valor del Pliego: \$ 1.500.-

Licitación Pública N° 2/97

Se llama a licitación pública a empresas constructoras para la construcción de

31 viviendas y 1 portería a ejecutar en Rivera Indarte, S.2 E.1 entre Castañares y Saraza.

### PRESUPUESTO OFICIAL

- Edificio, obras exteriores y estacionamiento \$ 1.193.439.-

- Infraestructura \$ 8.302.-

Fecha de Apertura: 19 de febrero de 1997 a las 14 horas

Valor del Pliego: \$ 1.000.-

Los pliegos pueden ser consultados en Carlos Pellegrini N° 211/291, Piso 6°, Capital Federal - Subgerencia de Compras y Licitaciones en el horario de 9.30 a 15 y adquirido previo pago en el Departamento Tesorería, Pasaje Carabelas N° 258 - Capital Federal - en el horario de 9.30 a 15.

Obras financiadas con recursos del FONAVI.

C.M.V. 2

Inicia: 22-1-97

Vence: 11-2-97

# Edictos

## NOTIFICACION

Se notifica al agente Juan José Jiménez, ficha N° 224.631, que deberá presentarse en la Dirección General de Obras Públicas -Departamento Personal- Independencia 3277, Capital Federal, en el horario de 8 a 13 hs. a efectos de tomar conocimiento de la Resolución N° 4-SSG-96, por la cual, no se califica como accidente de trabajo "Itinerario" por no estar comprendido dentro de los términos de la Ley N° 9.688 y sus modificatorias, el hecho ocurrido el 1° de julio de 1991 al agente Juan José Jiménez, ficha N° 224.631, quien en esa época prestaba servicios como técnico en la ex Dirección General de Obras y Mantenimiento dependiente de la Secretaría de Producción y Servicios, de no apersonarse en el plazo de 72 horas DEBE CONSIDERARSE NOTIFICADO.

Edicto 18

Inicia: 17-1-97

Vence: 23-1-97

Se hace saber a Da. Matilde Lema Vda. de BARROTO (L.C. N° 4.319.645) que por Resolución N° 025/SS/97 de fecha 9/1/97 la Comisión Municipal de la Vivienda ha procedido a rescindir el Boleto de Compraventa correspondiente a la U.C. N° 17.653 - Sector K - Tira 258 - Calle 1101 - Casa 37 - B° M.M. de Güemes por haber incurrido su titular en transgresión de lo dispuesto en la Cláusula sexta (6°) ello en las condiciones establecidas en la cláusula decimoséptima (17) del citado instrumento.

Se hace saber asimismo al interesado que la citada resolución resulta pasible de

impugnación por vía de los recursos de reconsideración y/o jerárquico en subsidio, los que deberán interponerse y fundarse dentro de los plazos de cinco (5) y diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto (Arts. 44 y 46 de la Ordenanza N° 33.264) conforme lo actuado por Expediente N° 160/CMV/91)

Edicto 19

Inicia: 22-1-97

Vence: 24-1-97

## COMUNICACIONES

El Director del Hospital Municipal "Bernardino Rivadavia" comunica a los agentes que a continuación se mencionan que fueron declarados cesantes a partir de las fechas indicadas en cada una de las Disposiciones, debiéndose notificar en un todo de acuerdo dentro del tercer día.

González, Juan José - D.N.I. número 25.379.738 - F.M. N° 360.845 - Partida 4006.3100.F.04.604-04-9-96 - Decreto N° 124/93 (B.M. N° 19.465) - Disposición N° 171-DGARH-96.

Carracedo, Fabián - D.N.I. número 13.264.553 - F.M. N° 282.160 - Partida 4006.3100.D.02.215-31-08-96 - Decreto N° 124/93 (B.M. N° 19.465) - Disposición N° 171-DGARH-96.

Barroso, Alcira - D.N.I. número 13.729.054 - F.M. N° 346.620 - Partida 4006.3100.D.02.361-13-06-96 - Decreto N° 124/93 (B.M. N° 19.465) - Disposición N° 171-DGARH-96.

Báez, Hilda - D.N.I. número 10.196.863 - F.M. N° 363.631 - Partida 4006.3100.F.00.102.06-08-96 - Decreto N° 124/93 (B.M. N° 19.465) - Disposición N° 182-DGARH-96.

Edicto 20

Inicia: 21-1-97

Vence: 23-1-97

El Director del Hospital Municipal "Bernardino Rivadavia" comunica a los agentes que a continuación se detallan al pie de la presente, que a partir de las fechas y Disposiciones que se indican en cada caso fueron aceptadas las renunciaciones a los cargos, debiéndose notificarse dentro del tercer día, en un todo de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 124/93 (B.M. N° 19.465).

Danishewsky, Alfredo - L.E. número 4.155.765 - F.M. N° 347.566 - Partida 4006.3100.A.02.014.P.064-31-05-96 - Disposición N° 179-DGARH-96.

Efron, Gabriela - D.N.I. número 21.729.153 - F.M. N° 352.259 - Partida 4006.3100. - Jefe de Residentes - 1°-10-96 - Decreto N° 487/96.

Edicto 21

Inicia: 21-1-97

Vence: 23-1-97